

Doctrina

Responsabilidad de la persona jurídica y compliance

Guillermo J. Yacobucci

Abogado (UBA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires



SUMARIO: I. Introducción.— II. La caracterización de la responsabilidad de la persona jurídica en la ley 27.401.— III. Los delitos alcanzados.— IV. Responsabilidad de la empresa en la jurisprudencia de la Corte Suprema.— V. La caracterización del *compliance* en la ley 27.401.— VI. Apuntes para la constitución de un dispositivo de *compliance*.— VII. Epílogo.

I. Introducción (*)

Dentro de los debates que han caracterizado históricamente la formulación de la ciencia penal moderna, el que gira en torno a la responsabilidad penal de la persona jurídica íntegra —a mi modo de ver— junto con la noción de *libre arbitrio* y el concepto de *bien jurídico*, un elenco de notoria significación, no solo por su tratamiento perdurable en el tiempo y constante variedad de argumentaciones, sino por no mostrar un cierre definitivo que permita entender superada la cuestión, a pesar de la profundidad de las disputas.

En el Derecho Penal argentino, la doctrina dominante durante décadas asumió la posición que se resume en el enunciado *societas delinquere non potest* (1), que algunos remiten al derecho romano, aunque según los últimos relevamientos hermenéuticos se encuentra por primera vez en el manual de von Liszt a fines del siglo XIX, siguiendo el estilo de la obra de Feuerbach de usar fórmulas latinas para expresar el significado de las reglas (2).

Esa posición restrictiva se adoptó sobre la base de ciertos principios y reglas fundamentales del Derecho Penal que ponen en

crisis la posibilidad de imputar voluntad, conducta, dolo y culpabilidad —entre otros aspectos— a la empresa. En definitiva, el Derecho Penal está configurado en tanto orden legal y ciencia explicativa —fundamentos— de cara a los comportamientos de las personas humanas.

Desde esa misma aproximación, se entendió que en la reflexión del *common law* la atribución de responsabilidad al ente ideal no ha encontrado dificultades, sobre todo asumiendo casos de naturaleza vicarial (3) e incluso aceptando supuestos de *strict liability* que suponen un modo diferenciado de expresar los presupuestos de la culpabilidad, sin perjuicio de reclamar la *mens rea* como complemento relevante del *actus reo*, dentro del esquema ordinario de imputación.

Claro está, este cuadro comparativo trazado con pinceladas dialécticas extremas no consulta, sin embargo, toda la línea histórica del análisis occidental en la materia, ya que es posible encontrar en la reflexión medieval criterios relacionados con la responsabilidad colectiva dentro de la llamada *cultura continental* (4), como, del otro lado, críticas explícitas a esa posibilidad en el pensamiento del *common law* (5).

las consecuencias penales de los delitos de sus órganos. Pero el planteamiento y la solución correctos del problema no se pueden lograr mediante la declaración de una autoría o participación delictual de esos entes, que repugna a su incapacidad de incurrir en las acciones u omisiones presupuestas por el fin de la pena. Toda afirmación de que las personas ideales son delinquentes es una tesis contraria a la razón justificadora del Derecho penal". NÚÑEZ, R., "Tratado de Derecho Penal. Parte general", Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, 1959, t. I, p. 213 y ss. En sentido análogo, Soler sostiene que "la acción, para ser tal, debe consistir en una efectiva

Si bien, como reflejo de las discusiones del derecho comparado, el posicionamiento del pensamiento nacional que niega la aceptación de culpabilidad propiamente penal en el ente ideal ha encontrado excepciones, en nuestros días ya puede decirse que hay una importante corriente de penalistas que adoptan la operatividad —con ciertas especificidades— de ese tipo de responsabilidad de la persona jurídica (6).

Esta toma de partido científica acompaña los nuevos criterios de política criminal que se observan en el ámbito de tradición jurídica continental —Francia, España entre otros— y que han sido plasmados en reformas de la codificación penal, donde se presenta a las organizaciones —sobre todo empresas— como sujetos de culpabilidad dentro del *ius poenale*. La política criminal argentina —también la chilena— no ha sido extraña a esa reacción y ha dispuesto legislativamente, aunque de forma limitada —en punto solo a ciertos delitos— la atribución de culpabilidad al ente ideal.

A pesar de la intensidad del problema que esto plantea, dentro de este trabajo solo se atenderá el tema en relación con algunas de las disposiciones legales de la ley 27.401, que ha establecido la responsabilidad que

denomina *penal* de las personas jurídicas y, en virtud del contexto y fundamentación político-criminal de su aprobación legislativa y promulgación pocos años atrás, la relación que este régimen guarda con la constitución de programas de integridad, identificados internacionalmente como *compliance*, más precisamente, en nuestro caso, *criminal compliance*, por su referencia a los ilícitos señalados en la norma. La novedad de la empresa como sujeto de imputación propiamente penal y la coexistencia de requerimientos de autorregulación y buenas prácticas, paradójicamente, en algunos supuestos, disciplinadas por reglas, estándares y criterios indicados estatalmente, ha puesto en progreso una profunda discusión en el terreno local, que va acompañada por aquella que se suscita en el ámbito comparado, en particular, el español, más allá de la impronta global de sesgo anglosajón que la potencia.

Dos aspectos son los seleccionados para este análisis que, sin perjuicio de alguna dosis de arbitrariedad en su señalamiento, parecen representar adecuadamente buena parte del debate:

1) La forma en que la ley 27.401 establece la responsabilidad de las personas jurídicas

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) La presente comunicación corresponde a la sesión plenaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires del 14 de octubre de 2021 realizada por la plataforma Zoom.

(1) En este punto Ricardo Núñez expresaba que "cuando se habla de responsabilidad penal de las personas morales, no se puede hablar en el mismo sentido que respecto de las personas físicas. No es posible desconocer la necesidad de que en ciertos casos, sobre todo en el Derecho penal y económico y fiscal, los entes ideales no queden al margen de

expresión del psiquismo del sujeto, sea este normal o anormal". Esto es así, pues a su criterio, el hecho como comportamiento es la "efectiva exteriorización de la personalidad del sujeto, tal como esta es". Cfr. SOLER S., "Derecho Penal Argentino", Ediar, Buenos Aires, 1988, t. I, p. 329 y ss.

(2) MARTÍNEZ PATON, V., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas, La doctrina societas delinquere non potest", BdeF, Buenos Aires, 2019, p. 19 y ss.

(3) Ese carácter vicarial es asumido en la medida que se entiende que hay una transferencia de responsabilidad desde el agente —persona física— a la organización, por la que

esta debe responder de aquel obrar ilícito desvirtuado por el individuo. ROOT, V., "Complex Compliance Investigation", *Columbia Law Review*, vol. 120, March 2020, p.258.

(4) MARTÍNEZ PATON, V., ob. cit.

(5) Así, ORTIZ de URBINA, I., "Responsabilidad penal de las personas jurídicas", *The American Way, en Responsabilidad de la Empresa y Compliance*, Mir Puig, Corcoy Bidasolo Gómez Martín (dir.), BdeF, Madrid, Buenos Aires, Montevideo, 2014, pp. 36 y ss.

(6) GÓMEZ-JARA DIEZ, C., "Derecho Penal Económico", BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2014, Cap. IV.

Nota a fallo

Regulación de honorarios

Incumplimiento. Fijación de intereses.

CNCiv., sala M, 21/02/2022. - Fundación Educar s/ Ejecución de Honorarios - Incidente Civil. **8**

Honorarios impagos e intereses moratorios

Carlos E. Ribera **8**

Jurisprudencia

Estafa en redes sociales

Conflicto de competencia. Investigación que involucra varias jurisdicciones. Competencia provincial. Economía procesal.

CS, 15/03/2022. - Calderón Díaz, José Antonio y otros s/ incidente de incompetencia. **9**

Reducción salarial

Procedencia de la medida tendiente a que el empleador abone los salarios reducidos en el año 2020. Reubicación geográfica de un *e-commerce*. Alteración del contrato de trabajo que no da lugar a una medida de no innovar. Disidencia parcial.

CNTrab., sala VI, 07/03/2022. - Rosales, Ludmila Laura c. Dabra S.A. s/ Medida cautelar. **10**

Impuesto a las Ganancias

Ajuste por inflación. Medida cautelar tendiente a que no se reclame diferencia de impuesto. Ausencia de verosimilitud

del derecho. Inaplicabilidad de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en "Candy".

CFed. Mar del Plata, 11/03/2022. - Materia Hnos SACIF c. AFIP-DGI s/ Acción mere declarativa de derecho. **11**

Acción de clase

Demanda contra una cooperativa de electricidad. Excusa de la magistrada con fundamento en que su cónyuge es cliente. Rechazo. Acceso a la justicia.

C2aCiv. y Com., Paraná, sala III, 04/03/2022. - Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor - C.O.D.E.C. c. Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de la Paz Ltda. s/ Ordinario (Acción Colectiva de Consumo) s/ incidente excusación. **12**

cas que denomina *penal* y su contraste con los principios e instituciones del Derecho Penal. En ese marco, se intentará mostrar críticamente las dificultades en liza y la distinción con los enfoques de responsabilidad administrativa sancionadora que pueden hallarse dentro del orden legal nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

2) Las implicancias de los requerimientos que expresan los arts. 22 y 23 de la ley 27.401 sobre los Programas de Integridad, su relación de congruencia con los esquemas comparados de *compliance* y las funciones que se espera de aquellos en relación con la responsabilidad de la empresa.

II. La caracterización de la responsabilidad de la persona jurídica en la ley 27.401

II.1. Siendo un producto de exclusiva configuración normativa por el legislador, la identificación de los presupuestos de atribución de responsabilidad considerada penal respecto de las organizaciones exige una remisión estricta a los enunciados legales. En ese punto, lo primero a considerar es la determinación del sujeto a imputar, ya que entran en juego no solo los *outputs* del individuo —gerente, administrador, empleado etc.—, sino también aquello que se pone a cargo o dentro de la competencia del ente.

En ese orden, la norma establece que el régimen promulgado es aplicable solo a las *personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal* —art. 1—, pero, al mismo tiempo, dispone la independencia de acciones dirigidas contra la persona jurídica respecto de las orientadas hacia la persona humana que integra su estructura —art. 6. Esto se infiere por el hecho de que la empresa puede ser condenada, aun cuando no se hubiera identificado o juzgado al sujeto humano. En definitiva, hay formalmente cierta autonomía en la imputación a la persona jurídica en relación con la persona humana.

Resulta importante atender a la vinculación entre estas disposiciones, pues adelantan en cierto modo la constitución de la *ratio* que puede fundar la responsabilidad de la organización. En una primera aproximación podría entenderse que hay una culpabilidad vicarial del ente, esto es, por transferencia del individuo, ya que en definitiva responde por lo que ha hecho el miembro de la empresa.

Tomado esto sin más, podría entrar en colisión con uno de los principios fundamentales del Derecho Penal, como es el *principio de culpabilidad* que, entre sus exigencias, establece que la responsabilidad solo puede ser personal. Solo se carga por aquello que está dentro de la propia competencia del agente, no por lo que corresponde a la de un tercero (7). Vale aclarar que no se trata de una comprensión fáctica de lo que se “hace” empíricamente, sino de lo que entra en el ámbito de atribución de cada sujeto, sin importar que este actúe o no de “propia mano”. Por eso, más allá de su expresividad didáctica, no es aceptable normativamente el dicho de que *solo respondo por lo que yo hago, pero no por lo que hace otro*, ya que jurídicamente un sujeto puede responder por lo que otro hace, en la medida que sea *competente* (8)—por ejemplo, como garante— de esa situación que involucra la actuación de otro agente.

Dentro de ese marco, entonces, se observa que la norma que permite la condena de

la empresa, aunque no haya reproche posible a la persona humana, será operativa en la medida que se establezca —merced a las circunstancias del hecho— que *el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica*.

Este presupuesto de la atribución de responsabilidad —*tolerancia*— muestra que hay una cierta “intervención” de la organización que habilita un fundamento para cargar con las consecuencias del hecho que el legislador define como penales. Es más, puede entenderse que ese tolerar, normativamente, debe ser comprendido como la omisión, incumplimiento o violación de ciertas incumbencias o incluso deberes positivos —de control o vigilancia, entre otros— que pesan o disciplinan a la empresa.

La identificación de esas cargas será posible en gran medida, justamente, merced a la constitución de los programas de *compliance* —código de ética, protocolos etc.— que disponen incumbencias y obligaciones que han de respetarse en la actuación dentro de la organización y en sus relaciones hacia fuera de esta —*due diligence*, posibles conflictos de intereses, por ejemplo—. En particular, por la orientación de la ley, con especial referencia a los intercambios con la administración pública o estatal.

Por eso resulta importante integrar en esta ponderación el estándar que establece la ley mediante el art. 9, b). Allí se indica en relación con la posible exención de pena para la empresa, que la actuación ilícita haya exigido un esfuerzo de los intervinientes para superar o eludir los sistemas y procedimientos de *compliance* establecidos. Dicho de otro modo, el *output* delictivo debe ser analizado críticamente a la luz de las previsiones del programa de integridad, de modo tal que este se muestre *ex ante* como eficaz para prevenir lo que finalmente aconteció.

En la práctica, esto reclama que los mecanismos de *compliance* no sean meramente cosméticos o una fachada sin mayor aptitud o eficacia para regular los riesgos —*red flag y risk report*— que afronta la empresa. Esta solo podrá evitar la sanción en la medida que esas previsiones puedan ser interpretadas como un dispositivo serio para mantener la fidelidad al derecho de la organización y que, por lo tanto, han demandado del actor un esfuerzo especial para eludirlas.

El contenido material de la noción de *tolerar*, al igual que la ponderación sobre la eficacia del *compliance*, sin embargo no pueden ser analizados más que en función con aquellas posiciones o situaciones de talante jurídico o asumidas como análogas —sujetos competentes— a través de las cuales el legislador ha pretendido definir la responsabilidad de la organización.

II.2. Por eso resulta necesario identificar los distintos títulos que habilitan, dentro de la ley, la imputación a la empresa. El art. 2 establece que la organización responderá frente a aquellos delitos que se hubieran realizado —*directa o indirectamente*— con su *intervención*, en su nombre, interés o beneficio. El análisis sistemático de este enunciado dentro de las consecuencias y exigencias de la ley 27.401 pone en evidencia que el legislador, de alguna manera, desarrolla criterios de responsabilidad de la organización desde una perspectiva que se puede denominar *mixta*. Esto es, que si bien predominan criterios de transferencia de responsabilidad desde el sujeto humano al ente ideal, tam-

bién se identifican en la configuración de este último indicador de favorecimiento, tolerancia o incentivación de los ilícitos. En esto consistiría el presupuesto por el cual la empresa debiera responder —como algo relativamente “propio”— y, frente al cual opera la eximente del *compliance*.

a) Justamente, la noción de *intervención* pretende expresar que la empresa ha tomado parte en el *iter* delictivo, esto es, que puede comprobarse que se encuentra relacionada con lo acontecido, no le ha sido ajeno, no es consecuencia del acaso, la naturaleza o el infortunio, sino que implica que logra identificarse como una condición de lo sucedido. Si bien no puede hablarse de que la empresa ha intervenido a través de comportamientos (9) —ya que estos son propios de las personas humanas—, sí es posible verificar un *estado de cosas*, de talante criminógeno o al menos desorganizado que provoca un riesgo jurídicamente inaceptable. Precisamente, del tipo de riesgo que el sistema de *compliance* pretende neutralizar o reducir.

Ha puesto entonces una instancia en el progreso del ilícito, aunque sea indirectamente. En este punto juegan una función especial los estándares constitutivos de la *due diligence* que, incluso, opera en ciertos casos como una contracara del principio de confianza o de la actuación neutral.

La *intervención*, aprendida normativamente, se concretará a través de un estado de cosas que habilitara omisiones y comisiones, según las características del suceso, pues lo sustancial de la cuestión depende de la naturaleza de los deberes —negativos o positivos— e incumbencias que pesan sobre la organización en las circunstancias del hecho. Así habrá situaciones, por un lado, donde lo exigido a la empresa es evitar un procedimiento que pueda dañar intereses o derechos jurídicamente garantizados; y, por el otro, surgirán obligaciones de actuar mediante aportes, asistencias, controles o vigilancia.

Así puede establecerse una *intervención* dentro de un *output* delictivo merced a una cultura criminógena que favorece o induce, por ejemplo, a negociar por fuera de las formas legítimas. Precisamente, el *código de ética* tiende a neutralizar esos sesgos empresarios que, por cierto, no son exclusivos de las empresas fachadas o directamente formadas y orientadas a la realización de delitos, sino que pueden identificarse en organizaciones con obvios fines lícitos, pero que, a través de incentivos sobre resultados o negociaciones, impulse comportamientos inaceptables jurídicamente.

En otros contextos, la *intervención* podrá atribuirse a la empresa en la medida que se compruebe una falta de control eficaz, un estado de cosas antijurídicas en su estructura o funcionamiento que viole estándares técnicos, reglas corporativas en la materia, regulaciones estatales, etc. En sentido práctico, no ha puesto bajo aseguramiento los riesgos implicados —identificables a partir de un correcto programa de *compliance*—, de modo que ha dado lugar al progreso del suceso ilícito en el trato con la administración pública.

b) Cuando el título de imputación se concreta merced a una actuación *en nombre* de la organización, en buena medida se expresa aquello que tradicionalmente ha formado parte de la teoría del órgano o de la función, pues se fundamenta en la posición jurídica

dentro de la estructura que permite ligar la actuación del sujeto con el ente. Hay, pues, un ámbito formal que depende del modelo societario o de las reglas internas de la entidad que permite identificar a quien está en el rol que habilita la acción.

En este supuesto, parte de la doctrina señala que, a pesar del comportamiento de la persona humana dentro del negocio jurídico, legalmente lo hace como actuación propia de la empresa, de modo que no sería pertinente hablar de una responsabilidad vicarial o por transferencia en ese contexto. En esa línea Silvina Bacigalupo entiende que el enunciado “*en nombre*” puede descartar la idea de transferencia y dar lugar a una acción propia de la persona jurídica. Es más, considera que “el problema de la acción ha sido la cuestión que, probablemente, con mayor facilidad se ha logrado resolver” gracias a nociones elaboradas por la ciencia penal respecto de la coautoría y de la autoría mediata aplicables, a su modo de ver, a la capacidad de acción de los entes ideales. Por eso afirma que esa capacidad “de la persona jurídica se ha reconocido, bien entendiéndose que la acción de los órganos de la misma constituye en realidad una acción propia de la persona jurídica, o bien entendiéndose que, aunque la acción solo puede ser propia del individuo que la ha realizado (y, por lo tanto, su opinión personal puede diferir de la expresada como miembro de un órgano)”. Así, “una acción realizada en nombre de la persona jurídica debe ser considerada como acción propia de la misma” (10).

Sin embargo, el progreso de ese análisis encuentra ciertas dificultades. La más clara, atendiendo a los enunciados del Derecho Penal comparado en la materia, es el problema para distinguir los presupuestos de actuación de la persona física y de la persona jurídica, ya que los textos legales imputan a ambos “agentes”. La afirmación de Silvina Bacigalupo considerando que “no parece imposible pensar que la acción del órgano de una persona jurídica que actúa solo en nombre de la misma pueda ser considerada como una acción de la persona jurídica” depende de un punto de partida discutible: “que esas acciones solo vinculan a la persona jurídica y no a la persona física que en su nombre las realizó”, pues en la praxis esa afirmación entra en crisis pues uno y otro pueden ser responsables (11).

La identidad que a su criterio habilita entonces el actuar “*en nombre*” exige una instrumentalización de alguna de esas entidades —la humana o la ideal— y, en tanto tal, una sola imputación. A menos que se intente aplicar una especie de autor detrás del autor, en referencia a sujetos de naturaleza diferente.

Por cierto, esto muestra uno de los aspectos que entran en la discusión de fondo sobre la posibilidad de entender que existe una culpabilidad penal en el ente jurídico, ya que el obrar que constituye el ilícito esta siempre gobernado por la persona humana, como sujeto consciente que se dispone frente a las exigencias normativas (12). Precisamente, no puede hablarse de una consciencia en la persona jurídica, que asuma los caracteres de identidad, comprensión, voluntad que son propios de los seres humanos. El rol o posición, aunque estable como tal, se modifica en su constitución material merced a la presencia del ser humano particular que lo desempeña. Así, la persona jurídica responderá en realidad por lo que han hecho

(7) YACOBUCCI, G., “El sentido de los Principios Penales”, BdeF, Buenos Aires/Montevideo, 2014, Cap. IX.

(8) YACOBUCCI, G., “Modelos de atribución de responsabilidad penal en la empresa”, en *Derecho Penal Empresarial*, Yacobucci (dir.) Laporta y Ramírez (Coord.), BdeF, 2020, reimpresión, ps. 3/39. Ricardo Robles recuerda

que por competencia se entiende el círculo de deberes concretamente asumidos por un sujeto, que determinará o no su responsabilidad. ROBLES, R., “Principios de Imputación en la Empresa”, en *Delito y Empresa*, Ragués i Vallés/Robles Planas (dirs.). Atelier, Barcelona, 2018, ps. 23 y ss.

(9) Desde una posición contraria, se suele hablar de una *ciudadanía corporativa*, de la empresa como *ciudadano corporativo*, para, sobre esa base, sostener la posibilidad de una culpabilidad semejante a la del sujeto individual. Así, GÓMEZ-JARA DIEZ, “Derecho Penal Económico”, BdeF, Montevideo/Buenos Aires, 2014, p. 42 y ss.

(10) Cfr. BACIGALUPO, S., “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Bosch, Barcelona, 1998, p. 150 y ss.

(11) *Ibidem*, p. 151/154.

(12) Así, SILVA SÁNCHEZ, J., “La eximente de “modelos de prevención de delitos. Fundamento y Bases para una Dogmática”, en *Delito y Empresa*, ya citado, Cap. 9.

las personas humanas que constituyen su organización.

c) Ya en el supuesto de un hecho en *interés o beneficio* de la organización, la cuestión se relaciona con la teoría del beneficio, donde lo relevante es la comprobación de que aquello que constituye el ilícito ha representado un resultado beneficioso para la empresa. Resultado que no necesariamente deba contabilizarse como todo saldo positivo en sus registros. También un quebranto puede resultar de interés si de lo que se trata es de ocultar, transformar o blanquear, las consecuencias de un negocio ilícito. Por eso, el análisis puede derivar a situaciones fácticas, habitualmente calificadas como la actuación de un administrador de hecho, la existencia de un mandato tácito, testamentos, etc., que carecen por principio del rol formal para vincular a la empresa, pero, aun así, han obtenido beneficios para esta. El rechazo expreso —no reconocimiento de lo actuado— de asumir esos favores —incluso con reintegro— parece ser el único expediente idóneo para que el ente pueda evitar la imputación. Ya se verá en las reglas que disciplinan la exención de pena que una de las exigencias para esa finalidad es reintegrar lo obtenido ilegítimamente. De hecho, en los códigos de ética o protocolos es posible encontrar una mención a esas consecuencias.

Por eso, previendo esos casos, la ley atribuye responsabilidad a la organización aún en situaciones donde quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero *que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella*, siempre que la persona jurídica *hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita*. Una consecuencia lógica de esa regla es que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad solo si la persona humana *que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella*.

En ese marco, Silva Sánchez, aunque tomando como referencia el art. 31 bis del Código Penal español, indica que el criterio del beneficio se suma al criterio del favorecimiento como fundamentos para avanzar en la responsabilidad de la organización. Sin embargo, explica que las consecuencias jurídicas que se imponen a la empresa no tienen carácter retributivo, no son propiamente penas, sino “correctivos preventivos” o “cuasi penas”. De hecho, evocarían un enriquecimiento injusto o una participación lucrativa de aquella en el comportamiento del agente (13).

III. Los delitos alcanzados

Seguramente como consecuencia del contexto en que fue gestada esta legislación en Argentina —también en Chile— el señalamiento de los ilícitos que provocarían la responsabilidad definida como penal por el legislador está acotado a un número de delitos que vinculan la actividad empresarial con la función pública. Así se señalan al *cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional* —arts. 258 y 258 bis, Cód. Penal—, *negociaciones incompatibles con el ejercicio*

de funciones públicas —art. 265 del Cód. Penal—, *concusión* —art. 268 del Cód. Penal—, *enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados* —art. 268 1 y 2 Cód. Penal—, *balances e informes falsos agravados* —art. 300 bis Cód. Penal—.

Esta responsabilidad de las organizaciones limitada a los ilícitos antes recordados plantea un interrogante sistemático y operativo en razón que, dentro del Código Penal, años antes de esta legislación en trato, el legislador identificó una responsabilidad de las personas jurídicas frente a delitos cometidos en el ámbito económico y financiero que constituyen el Título XIII del Libro Segundo del ordenamiento penal. El bien jurídico allí identificado es de naturaleza macro o colectiva, pues se refiere a un recto orden de la economía y las finanzas donde los agentes relevantes son empresas y personas que operan en esos campos.

La redacción volcada a ese Título pone el acento en las sanciones a las personas jurídicas en casos de lavado de activos e incluso prevé la existencia de procedimientos internos —*compliance*— al momento de graduar las consecuencias jurídicas —arts. 303 y 304 del Cód. Penal (14)—. También integra sanciones en el art. 313 del Cód. Penal en aquellos supuestos de financiamiento de terrorismo —art. 306, que debe ser leído junto con el art. 41 quinquies del Cód. Penal—, *insider trading* —art. 307 del Cód. Penal—, actividades financieras ilícitas y en mercado de valores —arts. 309 al 311 del Cód. Penal— y corrupción en entidades financieras y del mercado de valores —art. 312 del Cód. Penal—.

La previsión de esas consecuencias jurídicas para la empresa, según he sostenido en su momento, supone una responsabilidad que expresa un carácter administrativo, más precisamente, propio del orden administrativo sancionador (15). Sin embargo, ahora, con la existencia de una legislación que etiqueta la responsabilidad del ente ideal como “penal”, se reedita el tema sobre la interpretación que cabe otorgar a la posición de la empresa dentro de los delitos de ese Título XIII. Desde los presupuestos que aquí adopto, al desconocer la posibilidad desde la ciencia penal de una responsabilidad de esas características en las organizaciones, parece claro que, aun con la nueva legislación sobre el particular, no se modifica la valoración que entonces hiciera sobre las características del título de atribución que fundamenta las consecuencias jurídicas dispuestas contra la empresa.

De todas formas, para quienes no encuentran óbice a la culpabilidad “penal” de las organizaciones, la aproximación al análisis del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal puede hacerse con identidad de significación que en los supuestos de la ley 27.401. Es más, como planteó Rodríguez Estévez en su oportunidad (16), dentro de ese marco de comprensión podría cuestionarse si esta última legislación, al configurar institutos de exención de sanciones y responsabilidad, no operaría incluso como una ley penal más benigna. De hecho, como aplicable, entonces, en lo que resulte favorable, a los ilícitos del Código

Penal que predicen alguna forma responsabilidad del ente.

Entiendo, frente a ese interrogante y, más allá del tema de fondo, que la regla del art. 4 del Cód. Penal neutraliza esa posibilidad, en razón de la especificidad de la ley 27.401 que permite cierta autonomía en institutos que le son propios y que, por sus características, carecen de un presupuesto constitucional que los haga extensivos necesariamente a todo el orden penal en razón de su peculiaridad, que progresa *ad-hoc* según criterios de oportunidad y conveniencia del legislador.

Por eso resulta de interés observar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aun sin definir el problema de la responsabilidad “penal” de la persona jurídica, ha volcado históricamente una serie de precedentes donde analiza la cuestión desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador.

IV. Responsabilidad de la empresa en la jurisprudencia de la Corte Suprema

IV.1. Analizando desde perspectiva histórica los precedentes de la Corte sobre responsabilidad de los entes ideales se pueden observar dos aspectos de interés para este estudio. El primero de estos muestra la impronta clásica sobre el tema, en buena medida representada en la reflexión de Vélez Sarsfield que fuera integrada en la nota donde explica el sentido del art. 43 del Código Civil previo a la reforma de la ley 17.711. En ese texto se asume la clara distinción entre las competencias que pueden cargar a la organización en distintas áreas del orden jurídico respecto de aquella específica del Derecho Penal. En la nota sostiene que la eficacia de la representación de la persona de existencia real se transfiere y produce efectos “en el derecho civil, pero jamás en el criminal”, ya que para castigar a la persona jurídica como culpable de un delito, se violaría “el gran principio del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado”. Este argumento se puede encontrar incluso, en nuestro tiempo, desarrollado en la dogmática penal por Jakobs (17).

Vélez aclara que la capacidad de los entes ideales, sobre todo en materia contractual, “no excede del objeto de su institución, que es el de hacerle participar del derecho a los bienes”. En ese ámbito dice que resulta “indispensable” esa capacidad. En consecuencia, debiera demostrarse también en el plano del derecho penal que eso es posible y, además, haciendo mérito de política criminal, “indispensable” (18).

El segundo aspecto destacable es que la jurisprudencia vinculada al problema distingue entre una responsabilidad de naturaleza administrativa y otra de tipo penal. En ese marco, se aproxima entendiendo que en la primera no rigen, al menos con la misma intensidad o extensión, los principios que son intangibles en materia criminal. De esa forma se identifican algunos precedentes que desenvuelven la cuestión admitiendo que la empresa puede sufrir consecuencias jurídicas por sucesos antijurídicos, pero esto

solo es posible a partir de la caracterización administrativa sancionadora de aquellas, relacionadas con el orden y la seguridad, esto es, con el control de riesgos.

Así, en un antiguo precedente, la Corte ha sentado la regla por la cual se interpreta frente a ciertas contravenciones que en “la penalidad especial de la materia —se refería a los arts. 1027 y 1029 de la Ordenanza de Aduanas— no se aplican las reglas comunes relativas a la responsabilidad por actos delictuosos” y por tanto la acción penal así entendida “puede ir contra las corporaciones” (Fallos 135:197). Esto es reiterado tiempo después en el caso de Fallos 298:440, “Banco Comercial de La Plata”, también citado por “Wlodavsky, Pedro”, donde la Corte, si bien admite la naturaleza “represiva” de las sanciones de la ley 19.359, considera esas consecuencias como de tipo “penal administrativo” y, justamente, es eso lo que fundamenta que “no se aplican las reglas comunes de la responsabilidad por actos delictuosos, lo que permite dirigir la acción contra personas jurídicas a los efectos de la condena”.

El análisis enlazado a sanciones administrativas encuentra cita adecuada en el precedente donde se sostiene que se pueden aplicar “penas pecuniarias” a las personas de existencia ideal (Fallos, 99:213). Esto adquiere aún mayor precisión en la recordada decisión de Fallos, 126:163, cuando refiere que la persona jurídica puede ser sometida a juicio no “por actos propios materiales”, dado su carácter de “ficción”, sino por las responsabilidades surgidas de los actos contra la renta fiscal “de sus empleados”.

Esta perspectiva interpretativa en verdad se muestra razonablemente estable en el tiempo, pues, frente al caso donde aparecía implicado el Ferrocarril Argentino del Este —se asimilaba la responsabilidad del ferrocarril a la de los capitanes y armadores de buque según la doctrina de Fallos, 66:53—, la Corte consideraba que las sociedades anónimas pueden ser condenadas por hechos de sus empleados o administradores “a penas pecuniarias” que justamente eran las previstas en ciertas contravenciones. Así, entendía que nada se opone a que las “personas de existencia ideal” sean sometidas a responsabilidades y penas pecuniarias por “contravenciones” de sus empleados o dependientes, ya que no es la persona jurídica la que es “sometida a juicio por actos propios materiales” que no puede ejecutar, sino “por las responsabilidades que tales actos de sus empleados les imponen en cuanto pueden perjudicar la renta fiscal” (Fallos, 123:163). La responsabilidad de la que se trata no era propiamente penal y por lo tanto habilitaba sanciones de naturaleza diversa fundadas de modo cuasi vicarial.

Un reflejo de esa distinción puede verse en las exigencias de imputación subjetiva de los hechos, ya que, para la época, en el orden administrativo o contravencional, la operatividad del principio de culpabilidad era relativa. En un caso vinculado al Ferrocarril Nord-Este Argentino, donde se investigaba un fraude a las rentas fiscales, se admitía la aplicación de las ya mencionadas “penas pecuniarias” por las contravenciones a la Ordenanza de

(13) SILVA SÁNCHEZ, ob. cit., p. 234/235.

(14) El art. 304 del Cód. Penal, sin hacer mención a la naturaleza de la responsabilidad de la organización, establece los vínculos que deben existir entre el ilícito y el ente, disponiendo las siguientes consecuencias jurídicas: “Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o

servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería, cuando hubiere sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica

ca. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

(15) YACOBUCCI, G., “La responsabilidad de la persona jurídica en el delito de legitimación de activos”, en el *Tratado de Leyes y Normas Federales en lo Penal*, Palacio de Caeiro (dir.), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, ps. 485/549

(16) Así, en la ponencia presentada por Juan Rodríguez Estévez en la reunión del Instituto de Derecho Penal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 2021.

(17) JAKOBS, G., “¿Punibilidad de las Personas Jurídicas?”

cas?”, en *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, García Caverio, P., (coord.), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2004, Cap. II.

(18) De hecho, la Corte Suprema en su momento —seguramente en relación con los presupuestos atendidos por el entonces art. 43 del Código Civil— afirmaba que las personas de existencia ideal existen por “una ficción legal” (Fallos 126:163). Como es sabido, Savigny tomaba como punto de referencia la noción de derecho subjetivo como expresión propia de los sujetos individuales —reales— y por eso concluía que si bien en el Derecho civil podía operar la asimilación ficta entre individuo y persona ideal, esto no era posible en materia penal, donde se exige del sujeto conciencia y voluntad efectiva.

Aduana —arts. 1025 y 1026— “no obstante la falta de intención dolosa o ignorancia del hecho” (Fallos, 99:213). Esa apreciación, sin embargo, no puede ser aceptada en nuestro tiempo en la medida que se exige una relación subjetiva para fundar consecuencias sancionadoras —“penas pecuniarias”—.

De todas formas, en esa misma línea de precedentes se encuentran ya fallos donde el Tribunal entiende apartarse de las explicaciones de Vélez, pero destacando que las penas pecuniarias aplicadas a las organizaciones en realidad tienen una naturaleza propia del orden administrativo. El marco teórico de la época al que cabe atender todavía estaba signado, como se dijo, por la consideración de diferencias materiales entre contravenciones y delitos, de modo que en uno y otro campo podía haber garantías diferenciadas. Explícitamente se entiende que “La acción penal puede ser dirigida contra las personas jurídicas y estas ser condenadas a las penas pecuniarias que las leyes de la materia fijen, como una excepción a la regla general de la irresponsabilidad establecida por el art. 43 del Cód. Civil” (Fallos 216:397). Esa misma consideración se reafirma, pero ahora remarcando el carácter administrativo sancionador de las consecuencias jurídicas, en el precedente de (Fallos 298:432) donde se explica que “En materia penal administrativa no se aplican las reglas comunes de la responsabilidad por actos delictuosos, lo que permite dirigir la acción contra personas jurídicas a los efectos de su condena, en la forma prevista por las leyes especiales”. Puede decirse entonces que hay una consideración sobre el tema que encuentra posible la responsabilidad de la persona jurídica —no propiamente penal— por hechos de sus administradores o dependientes que, a la postre, justifica la aplicación de sanciones (Fallos, 90:234; 95:33; 99:213, 126:163, 135:197, 271:214, 290:202, entre otros). Esto se advierte claramente en un fallo del 23 de septiembre de 1965, donde la Corte hace responsable a la persona jurídica, pero en razón de una falta o contravención. En el dictamen del entonces procurador Marquardt se observa que ello es posible en razón de la “naturaleza” de las normas municipales —se trataba de una responsabilidad emergente por el exceso de humo en los vehículos— (Fallos, 271:14).

De modo análogo, en Fallos 281:293 “S.R.L. Car”, se distingue la responsabilidad aduanera de la penal —Considerando 12)— y se recuerda en igual sentido la doctrina de Fallos 184:417, Considerando 19). En el precedente de Fallos 291:55, con remisión al entonces Procurador Petracchi, se afirma que la idea de “solidaridad” es procedente en tanto no se habla de responsabilidad penal. Lo mismo sucede en Fallos 290:202, “Linch”. Esto último es retomado en Fallos 298:432 por la decisión de la Corte Suprema en materia de aplicación de la ley 19.359. Otro tanto ocurre con el caso “Banco Santander” (Fallos 300:100), donde se distinguen las consecuencias jurídicas y responsabilidades de las personas físicas y jurídicas. La responsabilidad de esta última es administrativa, no propiamente penal

De ese relevamiento es posible inferir que la Corte Suprema, al menos hasta el presente, no ha advertido la existencia de una contradicción insalvable entre los principios constitucionales y la responsabilidad —administrativa, infraccional o, si se quiere cuasi penal— de la persona jurídica, incluso admitiendo la naturaleza de sanciones de tipo “represivo” respecto de las consecuencias atribuidas en tales supuestos.

IV.2. Más próximo en el tiempo, no puede dejar de citarse el voto del juez Zaffaroni en el caso “572. XL.Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario” que, si bien no tiene categoría de precedente, ya que se trata de una opinión que no marca la resolución del caso,

ofrece sin embargo, un detalle importante de la problemática que implica hablar de responsabilidad penal respecto de la empresa. Por un lado, señala el elenco de objeciones a la aceptación de una culpabilidad propiamente penal de las organizaciones y, por el otro, en su argumentación, se hace cargo de analizar las sanciones en materia aduanera que son presentadas como penas que se fundan en una real responsabilidad criminal.

En sus argumentos se parte de que la normativa de nuestra Carta y el principio de culpabilidad por el hecho son ya un óbice para la responsabilidad penal de la persona jurídica, más allá de lo que la legislación ordinaria —en ese caso el Código Aduanero— pretendan. En el Considerando 5 indica que sin perjuicio de lo que pueda establecerse en ciertas leyes de naturaleza penal, lo relevante en punto a las personas jurídicas es su imposibilidad de comportamiento en términos congruentes con la ciencia penal y los mandatos constitucionales en la materia. Expresa en esa línea que: “el requerimiento de conducta humana como presupuesto sistemático para la construcción del concepto de delito responde a una mínima exigencia de racionalidad republicana dentro del método dogmático jurídico-penal y su definición se halla condicionada por los contenidos que surgen de ciertos postulados de jerarquía constitucional, entre los cuales se destaca el *nullum crimen sine conducta*”.

Como consecuencia de esa regla, advierte que no cualquier lesión a un bien jurídico es penalmente relevante, sino el emergente de un obrar humano. Por eso explica “Que en tal sentido, cabe relevar que de las expresiones “*hecho del proceso y de la causa*” (art. 18 de la Constitución Nacional) y “*las acciones*” a que refiere el art. 19 constitucional, que *a contrario sensu* serían acciones públicas (o privadas con implicancia pública), surge el principio de materialidad de la acción (*nulla injuria sine actione*) según el cual ningún daño, por grave que sea, puede estimarse penalmente relevante, sino como efecto de una conducta. Por lo demás, conforme a la incorporación del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se exige expresamente en varios textos de derecho internacional de los derechos humanos que solo pueden configurar delitos las acciones u omisiones art. 11, 2 párrafo, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 15, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 40, párrafo 2, ap. a, de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

La conclusión a la que arriba en el Considerando 7 es que: “la construcción del concepto jurídico-penal de *acción* halla un límite concreto en ciertas coordenadas constitucionales en cuya virtud los delitos, como presupuestos de la pena, deben materializarse en conductas humanas, descriptibles exactamente en cuanto tales por la ley penal”.

En su línea expositiva se enlazan entonces la imposibilidad de considerar como conducta humana el *output* emergente de la persona jurídica y, sobre ese presupuesto, no es factible a su entender hablar de una culpabilidad —al menos penal— del ente de existencia ideal. De suyo, entonces, el *principio de culpabilidad*, constitucionalmente interpretado por Zaffaroni, no admite una responsabilidad penal de la persona jurídica.

Esto se observa claramente en el Considerando 8, cuando el juez afirma que “la operatividad de la máxima constitucional *nulla injuria sine actione* impone la delimitación del concepto jurídico-penal de conducta, sobre la base de un hacer u omitir que reconocería como único sujeto activo al ser humano, respecto del cual puede reaccionar el Estado con las penas legalmente previstas, excluyendo por ende a las personas jurídicas de acuerdo con el principio *societas delinquere*

non potest (o universitas delinquere nequit); el cual salva además los irrenunciabiles principios de culpabilidad y personalidad de la pena”.

Precisando la cuestión en torno a las exigencias de la culpabilidad, Zaffaroni entiende que existen limitaciones “que no hacen viable la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, una de ellas está configurada por la imposibilidad de realizar a su respecto el *principio de culpabilidad*, dado que no resulta factible la alternativa de exigir al ente ideal un comportamiento diferente al injusto precisamente por su incapacidad de acción y de autodeterminación, negando así la base misma del juicio de reproche. En este sentido asiste razón al fallo apelado cuando afirma que la capacidad penal de una sociedad implica “la derogación de los principios que rigen la acción, la imputabilidad, la culpabilidad y la pena”.

Para Zaffaroni las consecuencias jurídicas que pueden aplicarse a la persona ideal como lo hace el Código Aduanero revisten el carácter de una medida de tipo administrativo. Por eso, en el Considerando 13 reconoce que lo dicho “no implica negar la posibilidad de que las personas de existencia ideal sean sometidas a sanciones jurídicas que comporten el ejercicio de poder coactivo reparador o administrativo, pues esta posición solo se limita a frenar el impulso por dotar a aquellos entes de capacidad delictiva”. Explica además que esto es congruente con la doctrina de Fallos: 321:2926 y 323:637, donde la Corte sostuvo que del ordenamiento aduanero (art. 1026) surge que las sanciones del art. 876, ap. 1, son accesorias de la pena privativa de la libertad, pues en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo.

Dentro de esa perspectiva, de todos modos, realiza una distinción entre los campos administrativo sancionador y propiamente penal que en cierto modo habilita la tradición de los precedentes en materia aduanera y cambiaría.

De esa forma, resulta necesario recordar que la ley 22.415 llevaría a admitir la responsabilidad por el delito en relación con las personas de existencia ideal (ver por ejemplo el art. 876 inc. g dentro del capítulo dedicado a las penas). El término *responsabilidad* en esa legislación no parece dejar muchos márgenes de dudas si son asumidos literalmente, en punto a que se trata de un aspecto penal y no limitado al orden administrativo sancionador. Así, conforme se estudian los arts. 887 y 888 del Código Aduanero se observa en su redacción que se habla específicamente de penas pecuniarias en razón de delitos, pero, a la vez, del carácter solidario de esas sanciones en relación con los directores, administradores y socios ilimitadamente responsables patrimonialmente. Sin embargo, no puede obviarse que la noción de “solidaridad” como criterio de imputación penal no resulta satisfactoria, a menos que se entienda en algún sentido que permita aplicar las reglas fundamentales de determinación sobre la base de algún modo de conocimiento e intervención del sujeto real. En esos casos, sin embargo, no parecería procedente hablar de solidaridad sino de responsabilidad por la respectiva intervención en el injusto.

La cuestión sobre la noción de “solidaridad” respecto de las consecuencias jurídicas fue asumida en varios precedentes de la Corte Suprema en otros ámbitos sancionadores. Así, en Fallos 298:440, el procurador Guastavino indica que la noción de “solidaridad” “excluye la idea básica de la pena” aunque puede ser considerada en casos de sanciones pecuniarias. La Corte en su fallo, si bien habla de finalidades represivas —ley 19.359— de esas sanciones, al entender que operan

en el campo “penal administrativo”, no ve obstáculo para dirigirlas “contra personas jurídicas”, ya que no se “aplican las reglas comunes a la responsabilidad por actos delictuosos” (Considerando 6).

De allí la relevancia que adquiere la indicación en el mismo enunciado del art. 888 del Código Aduanero, de la excepción a esa imputación en los casos en que los directivos —personas reales— no desempeñaran funciones o revistieran la condición alegada al momento de los hechos. ¿Puede entenderse esto como un óbice eficaz a criterios de responsabilidad objetiva —descalificados por el sistema punitivo— o por sí sola esa restricción no es suficiente y exige en los supuestos de desempeño de funciones al momento de los hechos un paso más en el análisis tendiente a la demostración del efectivo conocimiento del sujeto individual?

¿Es posible además aplicar sanción a la persona jurídica sin determinación de responsabilidad de alguna persona real? De responderse afirmativamente, la idea de actuación a través de un órgano debería matizarse y la noción de culpabilidad penal adaptarse a ciertos criterios diferenciados. Esto es, como ya se adelantó, crear reglas de imputación especial o *ad-hoc* en virtud de la naturaleza del sujeto implicado —persona jurídica—.

En cuanto a la interpretación concreta de la legislación aduanera Zaffaroni —*Fly Machine*— refiere que no se encuentra cuestionada la interpretación de las tipificaciones contenidas en los arts. 863, 864, 865, 871 y 872 del Código Aduanero, pues la discusión planteada no atiende a la estructura de los tipos penales mencionados, sino que remite al análisis de la responsabilidad de un ente ideal.

La Corte Suprema precisó en el precedente “De la Rosa Vallejos” (Fallos, 305:246) que “La atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incs. a), b), c), f) y g) del art. 191 de la Ley de Aduanas no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracciones aduaneras, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal”.

Y aquí la Corte recuerda que “En el régimen de la ley 21.898 existen dos géneros de ilicitudes, agrupados en las infracciones y los delitos aduaneros; los últimos no pueden ser considerados al mismo tiempo delitos e infracción, basándose en la distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos. De tal manera, las sanciones del art. 196, a aplicar por la autoridad administrativa, son accesorias de la privativa de la libertad a aplicar por los jueces y, en consecuencia dependientes de la existencia de esta”. De esta forma se pone en evidencia que la respuesta a la persona jurídica tiene un presupuesto de responsabilidad administrativo sancionador.

Vista la cuestión en el desenvolvimiento de esa doctrina, la Corte expresa respecto del ordenamiento aduanero que las sanciones son “accesorias de la pena privativa de libertad, toda vez que en materia de contrabando la sanción judicial a aplicar es independiente de la decisión del órgano administrativo”. Esto, claro está, no es un óbice para la aplicación del sistema de garantías constitucionales en la materia. De allí que sostenga que “el otorgamiento de la atribución de funciones jurisdiccionales a la autoridad aduanera depende de la ley, sin más limitaciones que las que surgen de los principios, garantías y derechos que la Constitución Nacional establece y consagra” (Fallos, 321:2926 y 323:637).

Observando entonces la jurisprudencia constitucional, puede decirse que no ha en-

contrado obstáculo para atribuir a las organizaciones una responsabilidad de naturaleza administrativa en la medida que en estas las exigencias de personalidad humana que demanda el principio de culpabilidad no rigen con la misma intensidad y extensión que en el derecho criminal. Por eso en algunos fallos se pone en evidencia el carácter vicarial por el que se atribuyen sanciones al ente, ya que remite a la actuación de la persona humana que integra su estructura.

De todos modos, dejando de lado el debate sobre el tipo de responsabilidad con la que carga la empresa, en lo que ahora interesa aunque con distinta operatividad debe atenderse a los dispositivos de integridad, *compliance* o *criminal compliance*, que el legislador ha previsto en la ley 27.401 —en un sentido relevante— y en el Título XIII del Código Penal —en este caso, solo como criterio de ponderación de las sanciones aplicables—.

V. La caracterización del *compliance* en la ley 27.401

Si bien pueden encontrarse provisiones de *compliance* antes de mediados del siglo pasado (por ejemplo, General Electric, 1946), lo cierto es que las importantes crisis económicas y financieras, dentro del contexto de globalización de las últimas décadas, suscitaban su “expansión” generalizada de cara a la actividad de las organizaciones.

Las reflexiones sobre este fenómeno encuentran distintas aproximaciones, pero, en lo que ahora importa, parece necesario señalar las siguientes: a) la empresa desde hace tiempo es vista como un actor relevante en el ámbito social y fuente correlativa de riesgos que la sociedad pretende limitar; b) la imposibilidad o incapacidad estatal para regular eficazmente esos riesgos deriva entonces a la propia estructura empresarial la función de control de esos peligros —*autorregulación*—, pero orientadas por ciertas exigencias indisponibles surgidas del orden estatal; c) la mencionada globalización en materia económica y financiera, con flujo de intercambios, negocios y capitales, impone que esos dispositivos de gestión de riesgos sean tomados en cuenta de modo generalizado; d) la pretensión de una ética empresarial que repercuta sobre la ética de los funcionarios, permitiendo un cierto grado de transparencia que habilite prevenir hechos ilícitos que puedan alterar la economía global es también un objetivo pretendido por los programas de cumplimiento, en especial a través de los códigos de ética, protocolos y *due diligence*.

VI. El art. 22 de la ley 27.401 caracteriza la función de los programas de integridad que podrán establecer las personas jurídicas y que será un requisito cuando estas desarrollen relaciones con el ámbito público. Sin embargo, más allá de esa disposición, cabe señalar que la inexistencia de esos programas en una empresa no tiene una sanción específica.

En esa línea, la norma indica que esos dispositivos consisten en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión

y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley. Por lo tanto, los objetivos de gestión de riesgos no solo atienden a operar como barrera de posibles delitos, sino también, y de forma que cabe destacar, irregularidades que pueden ser la antesala de aquellos, si aparecen toleradas. La regulación interna de la organización a través de códigos de ética y protocolos de gestión no pueden ser un simple recordatorio del catálogo de comportamientos ilícitos que ya forman parte del Código Penal (19). Esto es un supuesto sobre el cual se desenvuelven los programas de integridad. Lo significativo de sus provisiones surge de aquellas reglas, estándares e incumbencias que disciplinan la actividad de los miembros de la empresa, de modo que actúen como instancia de adelantamiento o flanqueo de posibles conductas crimonológicas.

Por eso, como indica la normativa, resulta relevante dentro de los programas definir los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación. Surge así que la organización del *compliance* no puede desentenderse o estructurarse en abstracto sin perjuicio de elementos que resulten comunes a cualquier ordenación. Se trata en primer lugar de una tarea de relevamiento de la actividad de la empresa en relación con aquellos aspectos que pueden dar motivo a irregularidades o comportamientos directamente ilícitos. En segundo término, la dimensión de la organización marca sustancialmente la capacidad de estructurar la actividad a través del programa, más allá de la exigencia de un código de ética que tendrá un detalle o profundidad de exigencias proporcional al horizonte de intercambios con el estado que asuma el emprendimiento.

Como consecuencia de estos presupuestos, el art. 23 de la normativa señala contenidos indisponibles de cualquier programa de integridad y otros que se aconsejan o proponen. Mínimamente el establecimiento de un dispositivo de *compliance* deberá contener en nuestro ámbito: a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley, y b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.

A pesar de la crítica moderna a una ética de principios en favor de una ética de la responsabilidad, lo cierto es que un código que asegure la integridad de los sujetos que componen la organización reclama sin duda atender a ciertos criterios y valores que guíen los comportamientos, es decir, puntos de referencia del obrar. Esto, precisamente, son los principios que decide asumir la organización y que, más allá de poner el acento en el *output* con el campo estatal, no puede obviar la previsión también de reglas de

conducta al interno de la propia empresa en cuanto se reflejen en la operatoria profesional.

No se trata obviamente de una cuestión de moral individual, aunque dirija al sujeto en particular, sino de directivas surgidas de ciertos principios que han de disciplinar su rol dentro de la entidad (20). La cultura empresarial de la organización es en sí un valor que integra tanto el orden interno como externo, pues no hay chance de una dicotomía en ese punto, sin perjuicio de las naturales peculiaridades que el trato con funcionarios públicos impone —por ejemplo, en materia de obsequios, beneficios, bonos etc.—.

Supuestos esos “mínimos” contenidos, la legislación nacional sobre *compliance*, por el contrario, y a pesar de su relevancia en el derecho comparado, establece que el programa podrá —no es imperativo que así sea, ciertamente— incorporar además una serie de mecanismos que hacen a la eficacia del dispositivo de integridad y que, a la postre, se mostraran decisivos para la operatividad de la exención de responsabilidad de la persona jurídica prevista en el art. 9 de la ley, ya recordado.

El conocimiento del código de actuación y los procedimientos de gestión ante el aparato estatal no parecen ejecutivos sin su incorporación a la praxis cotidiana de las personas. Por eso se muestra como necesaria la capacitación periódica sobre la cuestión de directivos y empleados, al igual que el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección, que suele representarse con el estándar: *tone at the top*.

En ese marco, y sin que se requiera una estructura compleja, puede disponerse de un sistema de *whistleblowing*, es decir, de denuncias e informaciones internas —en el orden internacional hay también ámbitos externos— que permitan adelantarse o tomar conocimiento de situaciones irregulares. De allí que se aconseje la incorporación de los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundido y, consecuentemente, una política de protección de denunciantes contra represalias. Este dispositivo se ha mostrado de notable eficacia, por ejemplo, en el Reino Unido, ya que permite incorporar una atmósfera de control flexible e informal que favorece la adecuación a las exigencias de los procedimientos y código de actuación. Incluso, la Directiva de la Unión Europea 2019/1937 del 23 de octubre de 2019 ha desarrollado, definido y resuelto un número significativo de exigencias sobre la cuestión con el fin de armonizar las distintas opciones de los estados miembros (21).

Cierto que también este mecanismo puede dar lugar a un uso incorrecto, no solo vinculado a motivos personales indeseables del denunciante —*whistleblower*—, sino relacionados con reglas de confidencialidad operativos en el campo empresarial. Sin embargo, las precisiones estatales y las del código de ética pueden resultar el soporte para que el oficial de cumplimiento o de quienarezca señalado en el programa, pondere la información.

Si bien es algo que depende del ámbito de desenvolvimiento de la organización, la mutabilidad de los contextos de actuación empresarial, no solo normativa sino también fáctica —económica, social, medio ambiental, cultural etc.— debe ser atendida por los programas de *compliance*. Y esa necesidad está orientada al análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad. Desde ya, los cambios reglamentarios que afecten la actividad de la organización y, por ende, los peligros —liquidación de divisas, contaminación, áreas de intervención pública etc.— han de ser tempestivamente monitoreados para esa readaptación del sistema, sino también las disposiciones que las distintas autoridades públicas reclamen sobre el *compliance*. Por eso la indicación sobre el cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

En ese marco se muestra como un mecanismo idóneo para atender a la eficacia del *compliance* el seguimiento de su performance, que permita ponderar su impacto en la actuación de la empresa. La norma establece así el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad

Uno de los temas que en nuestro ámbito debe ser afrontado con especial atención y prudencia es la previsión de consecuencias —sanciones— por faltas, incumplimientos o violaciones al código de ética o protocolos de funcionamiento. Algunas serán meras irregularidades en la configuración y gestión de la empresa, otras expresarán posibles hechos ilícitos con relevancia penal o administrativa sancionadora.

Ciertamente una regulación de conductas cuya inobservancia o infracción no implique ninguna consecuencia verá reducida su eficacia y consideración, ya que se presentará como meramente programática, pero sin exteriorizar su relevancia para el buen gobierno y existencia misma de la empresa. De esa forma, se propone en nuestra legislación un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta. La naturaleza de esas sanciones parece ser disciplinaria o laboral, según los casos, de modo tal que, en los procedimientos de análisis, el escuchar al posible infractor para que dé explicaciones sobre lo sucedido y recolectar pruebas sobre la cuestión, parecen exigencias suficientes para respetar los derechos.

Sin embargo no puede obviarse la complejidad que en nuestro tiempo tienen los medios informáticos, la conectividad de los instrumentos en uso y el resguardo que cabe tener de la intimidad de los agentes. En ese marco, la reglamentación aceptada por los integrantes de la empresa respecto de ciertos límites a la privacidad e intimidad, el uso exclusivamente profesional de los distintos soportes de conocimiento e interacción aportados por la organización, serán un indicador relevante en los procedimientos de conocimiento sobre lo sucedido.

procedimientos de denuncia interna y seguimiento incluirán: a) canales para recibir denuncias que estén diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura que garantice que la confidencialidad de la identidad del denunciante y de cualquier tercero mencionado en la denuncia esté protegida, e impida el acceso a ella al personal no autorizado; b) un acuse de recibo de la denuncia al denunciante en un plazo de siete días a partir de la recepción; c) la designación de una persona o departamento imparcial que sea competente para seguir las denuncias, que podrá ser la misma persona o departamento que recibe las denuncias y que mantendrá la comunicación con el denunciante y, en caso necesario, solicitará a este información adicional y le dará respuesta.

(19) Sostiene Nuria Pastor que el estatus normativo de los programas de cumplimiento no sería el de hacer de altavoces del ordenamiento jurídico —efecto deseable—, sino que constituirían mecanismos de control para la minimización de *outputs* delictivos. Señalan así un mandato de organizar la persona jurídica —fuente de peligro— de modo que se reduzca o minimice la posibilidad de que las personas físicas cometan delitos dentro de la organización corporativa, usando el instrumento «persona jurídica». En consecuencia, el Derecho no espera de los programas de cumplimiento una prestación de medios, sino de resultado —prevención, vigilancia, sanción a través de supervisión y programas—. Los medios necesarios para lograrlo serán distintos dependiendo de los rasgos de la

organización empresarial, la cultura de la empresa y el sector de actividad. PASTOR MUÑOZ, N., “Programas de cumplimiento y normas de conducta jurídico-penales: una reflexión desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la persona física”, en *Compliance Penal*, Ed. La Ley Nº5, abril-junio 2021, Walter Kluwer.

(20) Por eso, ROOT remarca la importancia de los códigos de ética e, incluso, sobre la base de la experiencia del caso Walmart, observa la importancia de separar el ámbito del *compliance* de la dirección u oficina de legales. Es que no se trata solo de una cuestión de normas jurídicas, sino que el programa de cumplimiento o integridad asume un horizonte mucho más extendido. Así en *Complex Compliance Investigation*, ya citado,

ps. 261/262.

(21) En su art. 8, la Directiva (UE) 2019/1937 resuelve que los Estados miembros velarán porque las entidades jurídicas de los sectores privado y público establezcan canales y procedimientos de denuncia interna y de seguimiento, previa consulta a los interlocutores sociales y de acuerdo con ellos cuando así lo establezca el Derecho nacional. De todos modos, también asume distinciones sobre el peso de la empresa, en tanto habilita en los casos de entidades que tengan entre 50 y 249 trabajadores que puedan compartir recursos para la recepción de denuncias y toda investigación que deba llevarse a cabo, aunque prevé posibles excepciones en los campos de la salud pública y medio ambiente. El art. 9 dispone que los

La *due diligence* se ha convertido en una de las más claras transferencias de competencia al ámbito de las organizaciones, en la medida que modifica la operatividad del principio de confianza. Este principio permite a quien recibe el *output* o prestación de un tercero asumir que esa acción se ejecuta conforme las regulaciones previstas para el caso. Al mismo tiempo implica suponer que la prestación que brinda la empresa a un tercero será utilizada por este de acuerdo con la normativa correspondiente, estos, legalmente. El principio de confianza, en la práctica, aligera entonces la competencia de la organización en las negociaciones, ya que por regla no tiene que hacerse cargo de evaluar o verificar que lo que recibe u otorga se desenvuelve legalmente, a menos que el negocio exteriorice indicadores de contradicción reglamentario o normativa.

La exigencia de la debida diligencia, por el contrario, pone a cargo de la empresa tomar recaudos para comprobar que en las negociaciones el *input* y el *output* resulten congruentes con los mandatos jurídicos. En la práctica, mayores costos, obligaciones e incumbencias que la harán competente para responder por lo acontecido. Si bien originalmente la *due diligence* encontró su lugar natural en las adquisiciones o transferencias de empresas, en nuestro tiempo su desenvolvimiento se ha expandido notablemente y alcanzado los más diversos tratos o negocios emprendidos por la entidad.

En la regulación nacional esto supone la existencia, dentro del *compliance*, de *procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial. Además, la debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucrada.*

Finalmente, todos los dispositivos enunciados reclaman la existencia de un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad, que naturalmente parece recaer propiamente en un Oficial de Cumplimiento, pero podría estar a cargo de algún director especialmente seleccionado por su idoneidad para esos fines y al que reportara el Oficial (22).

V.2. Sin perjuicio del aporte que pueda obtener una organización de su Programa de Integridad o *compliance* para el buen gobierno, transparencia y funcionamiento de su estructura, así como en términos de reputación, lo cierto es que la normativa local y comparada prevé determinadas consecuencias a favor de la empresa que, atendiendo a los mecanismos arriba detallados, pueda enfrentar una imputación en su contra.

La existencia de este tipo de programas, como quedó dicho en su momento, habilita

dentro de la ley 27.041 que la empresa, cumpliendo ciertas obligaciones, resulte eximida de pena. Además, respecto de lo indicado en el Título XIII de la parte especial del Código Penal, esos mecanismos de *compliance* pueden computarse favorablemente cuando se sopesa la sanción a imponer a la organización.

Dicho de otro modo, hay consecuencias prácticas tangibles que han de ser atendidas cuando una empresa evalúa adoptar un sistema de *compliance*, no solo vista la cuestión jurídicamente, sino también de cara a una sociedad que observa la actividad, al menos de las grandes organizaciones, como fuente de riesgos financieros, económicos, medio ambientales, significativos.

Ya en el ámbito científico, la discusión gira en torno de la naturaleza que cabe otorgar penalmente a esos sistemas, pues, más allá de la consecuencia general prevista por el legislador de la exención de pena, el tema es determinar si se trata de un estándar de ponderación de riesgos, de modo tal que la existencia de un *compliance* eficaz o al menos no cosmético supone que la actividad de la organización progresa dentro de los riesgos permitidos o si la operatividad del mecanismo es una cuestión a tener en cuenta en el campo de la exigibilidad, esto es, de la responsabilidad de cara a las sanciones, dejando incólume la ilicitud comprobada.

En términos del análisis que habilita el art. 9 de la ley 27.401, entiendo que la existencia de un sistema de integridad, por sí misma, no es un elemento que neutralice la relevancia ilícita de lo acontecido, ya que requiere para evitar la sanción de la empresa, de otras exigencias puntuales. Obviamente, ya en relación con esos programas como elementos a tener en consideración en la evaluación punitiva —Título XIII de la parte especial del Código Penal—, no hay duda de que no inhibe la ilicitud de lo acontecido, aunque puede reducir el grado de antijuridicidad del suceso o, en todo caso, de la culpabilidad.

Como fuera advertido, el art.9 de la ley 27.401 dispone que quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente tres circunstancias: a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna; b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito; c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

Así, puede inferirse del texto la necesidad de reparación y *self reporting* que implica algo más que la constatación de una reducción de riesgos a límites aceptables, ya que en definitiva hay consecuencias jurídicas que impactan en la organización por lo acontecido.

or adopt, or both, by rule, auditing, quality control, ethics, independence, and other standards relating to the preparation of audit reports for issuers, brokers, and dealers, in accordance with section 103... 4) conduct investigations and disciplinary proceedings concerning, and impose appropriate sanctions where justified upon, registered public accounting firms and associated persons of such firms, in accordance with section 105...". En varias instancias se pone en evidencia la necesidad de transparencia frente a las autoridades y la protección de inversores, así en la Secc. 303 se indica "It shall be unlawful, in contravention of such rules or regulations as the Commission shall prescribe as necessary and appropriate in the public interest or for the protection of investors, for any officer or director of an issuer, or any other person acting under the direction thereof, to take any action to fraudulently influence, coerce, manipulate, or mislead any independent public or certified

La existencia entonces de un sistema de control y supervisión lleva a considerar el contenido y consistencia de los aspectos señalados en los arts. 22 y 23 de la normativa en trato. Para eso, puede ser de utilidad destacar las fuentes que han dado origen a esas exigencias, pues el contexto de su formulación aporta indicadores que potencian su rendimiento a la hora de constituir un Programa de Integridad.

Como se dijera al inicio, las grandes crisis sufridas a principios del presente siglo han marcado a partir de esas experiencias traumáticas alguno de los aspectos tenidos en cuenta en torno al *compliance*. Así, vale la pena considerar, a pesar de su distinta naturaleza y función, algunos elementos surgidos del ámbito comparado que orientan el tema.

VI. Apuntes para la constitución de un dispositivo de *compliance*

La experiencia acumulada en las primeras décadas de este siglo a nivel comparado en materia de *compliance* —marcada por las crisis económicas y financieras padecidas en los primeros años— puede aportar aspectos relevantes a la hora de corporizar un sistema de integridad con intenciones de eficacia y reconocimiento estatal. Por eso, el análisis aun sin mayor minuciosidad o detalle, de ciertas fuentes que han elaborado disposiciones, recomendaciones, directivas y estándares de cara a esas emergencias aplican como soporte consistente para la elaboración de programas, protocolos, códigos y procedimientos.

En ese marco de mera aproximación y sin pretensiones de una exhaustividad imposible dentro de la naturaleza de este trabajo, no pueden obviarse las Actas del Senado de los Estados Unidos —*Sarbanes-Oxley* (Sox, del 2002) y *Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act*, (Dodd-Frank Act del 2010)— que fueron elaboradas a partir de crisis de impacto global (23). Las *Federal Sentencing Guide Line, chapter 8* que, si bien tienen por objeto indicadores para ponderar las sanciones a aplicar en el campo empresario, resultan de utilidad para fijar nociones y criterios en temas de *compliance* y responsabilidad de las organizaciones.

También aplican por su notoria especificidad en la cuestión, las reglas de la *Treadway Commission* (COSO) (*Comitee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission*) que, desde fines del siglo XX, desarrolla criterios y estándares en materia de control interno, transparencia y evaluación de riesgos de gestión en las organizaciones. Los riesgos empresariales ocupan la atención de sus esquemas que resultan en gran medida idóneos para satisfacer exigencias surgidas de Sox.

Por último, no puede obviarse la elaboración de las normas ISO que, en tanto sistema de gestión de calidad, ha dado criterios operativos de significación en estas cuestiones; históricamente en la ISO 19.600/15 y, actual-

mente, en las ISO 37.001, especialmente, en la ISO 37.301.

Claro está que, en relación con algunas de las funciones que cabe identificar en la ley 27.401 relacionadas con la corrupción, han de tomarse en consideración, además, las convenciones internacionales en la materia, que han sido reforzadas a través de las leyes 24.759 —que asume la Convención Americana sobre Corrupción— y 26.079 —en referencia a las disposiciones de Naciones Unidas en la materia—.

VI.1. Puede decirse que, en lo sustancial, los aspectos que caracterizaron cada una de esas crisis de impacto global determinó la peculiaridad de los análisis y directivas de cada una de las actas antes mencionadas, *Sarbanes-Oxley* (Sox) y *Dodd-Frank Act*.

En ese marco cobran notoria significación los criterios que son presentados por la *Treadway Comisión* (COSO) y las *Federal Sentencing Guide Line* (FSGL).

Cada una de esas directivas y criterios exponen indicadores que deben estar presentes en los contenidos que todo dispositivo de *compliance* eficaz debe atender.

Los códigos de ética y los mecanismos de control interno, auditoría y *compliance* se ponen de manifiesto en Sox desde un comienzo, con los deberes impuestos al *board* de la organización (24), que destaca, en lo que aquí interesa, la necesaria idoneidad e independencia de la auditoría, el código de ética, el control y vigilancia de los procedimientos financieros, una normativa destinada a evitar irregularidades, conflictos de intereses y lograr transparencia en la información contable, atendiendo a los controles públicos y los inversores.

La Sección 404 de Sox muestra la significación que tendrán de aquí en adelante el código de ética, la estructura de control interno y la evaluación de los informes que serán parte del *compliance* (25).

La Dodd-Frank Act se orienta a establecer niveles de transparencia, controles, límites y prohibiciones que han de impactar en la consideración de todo relevamiento de riesgos. El *Title VII*, precisamente, se refiere a *Wall Street Transparency and Accountability*. En lo que aquí interesa, ya en relación con nuestras reformas al Código Penal, en la Sec. 746 se analiza el *Insider Trading* y, en términos que seguramente influyan en la consideración procesal, dispone *subpoena* —concretando el estándar *subpoena duces tecum*— el aporte de testimonios, libros y documentos en general sobre las operaciones que se lleven a cabo, cuando lo requieran las autoridades de control, administrativas y judiciales.

En ese contexto, en la Sección 748 y en la Sección 922, por ejemplo, se remarca la importancia otorgada al mecanismo de *whistleblowing* (26), definiéndolo, disponiendo incentivos y determinando la consistencia que debe tener la información que aporta el *whistleblower*.

forming similar functions".

(26) En la Sección 922 del Acta que reforma la *Securities Exchange Act of 1934*, Sec. 21 F, se identifica la noción de *whistleblower*, pero además se muestran incentivos y se define cuando lo denunciado encuentra significación: "(The term 'whistleblower' means any individual who provides, or 2 or more individuals acting jointly who provide, information relating to a violation of the securities laws to the Commission, in a manner established, by rule or regulation, by the Commission. ...In any covered judicial or administrative action, or related action, the Commission, under regulations prescribed by the Commission and subject to subsection (c), shall pay an award or awards to 1 or more whistleblowers who voluntarily provided original information to the Commission that led to the successful enforcement of the covered judicial or administrative action, or related action, in an aggregate amount equal to— "(A) not

(22) Los desafíos que presenta la cuestión son tratados por MONTANER FERNÁNDEZ, Raquel, "El criminal compliance desde la perspectiva de la delegación de funciones", en *Delito y Empresa*, ob. cit., p. 59 y ss.

(23) En especial, el caso Enron con su declaración de bancarrota de fines de diciembre del 2001, por poner de manifiesto graves fallas en los controles, manipulación de información, datos y estados contables, fraude etc., que arrastró a unas de las más importantes auditoras de la época, Arthur Andersen. Luego, para el 2008, la quiebra de Lehman Brothers que padeció la inconsistencia financiera surgida de los prestamos e hipotecas *subprime*. Ya en esta crisis, la particularidad es de orden financiera y la falta de adecuado aseguramiento y vigilancia de esos negocios.

(24) En la Secc. 101 referida a esas obligaciones, se destaca, en lo que aquí importa, el deber de: "(2) establish

Repárese en ese orden, cuánto se ha desarrollado desde entonces el mecanismo de *whistleblowing* hasta el presente, siendo un ejemplo relevante la ya recordada Directiva (UE) 2019/1937, que en el apartado 43 sostiene que “una prevención efectiva de las infracciones del Derecho de la Unión exige que se conceda protección a las personas que faciliten información necesaria para revelar infracciones que ya hayan ocurrido, infracciones que no se hayan materializado todavía, pero que muy probablemente se vayan a cometer, actos u omisiones que el denunciante tenga motivos razonables para considerar infracciones, así como intentos de ocultar infracciones. Por las mismas razones, también está justificada la protección para las personas que no aporten pruebas concluyentes pero que planteen dudas o sospechas razonables. Al mismo tiempo no debe protegerse a personas que comuniquen información que ya esté completamente disponible para el público, o rumores y habladurías no confirmados”.

En la Dodd-Frank Act, Sección 619, se afronta la exigencia de análisis de los niveles de riesgos en las inversiones, en las relaciones con otras entidades —por ejemplo, no bancarias—, tal como quedará después plasmado en la denominada *Volker rule*. Esta ponderación que, ciertamente, está relacionada con el mercado financiero, exterioriza, sin embargo, un estándar que ha de ser asumido en un campo más amplio relacionado con el *compliance*. En gran medida, los Programas de Integridad deben tomar como punto de partida la identificación de los riesgos propios de las actividades que desarrolla la organización, su monitoreo, límites y restricciones a imponer no solo en función de accionista e inversores, sino también de empleados, consumidores, clientes, proveedores, organizaciones no gubernamentales y demás grupos que giran alrededor de la empresa —*shareholders* y *stakeholders*, incluso en una acepción amplia—.

VI.2. Los estándares y criterios que surgen de los análisis, informes y programas de COSO (I, II y III) tienen como fundamento varias décadas de experiencia y aportes de distintas organizaciones profesionales especializadas. A los fines de este trabajo, basta con recordar que, en los diversos informes realizados, se postula la necesidad fundamental de configurar dentro de la empresa modelos de gestión dentro de un ambiente de control y seguimiento, que tiene como eje central la evaluación de los riesgos propios de la actividad que desenvuelve la organización. Esto implica adoptar regulaciones internas, procesos y estructuras de funcionamiento que aseguren su cumplimiento a través de la supervisión.

En el marco de ese análisis los puntos centrales son la importancia de esos riesgos —es decir, una ponderación de su nivel e impacto en el correcto desempeño— la probabilidad de que esos eventos ocurran, midiendo entonces el grado —alto, bajo o mínimo— de contingencia en que se susciten y las medidas que se prevén para neutralizar, contener o reducir esos riesgos.

Por eso resulta necesario que un programa de *compliance* integre actividades específicas de control, que han de valer de la información que pueda recogerse a fines de supervisar los lineamientos que se han establecidos sobre esos riesgos.

A partir de esos presupuestos se constituye el programa de control interno entendido como un proceso que implica la actuación de personas y, por eso, no se reduce a la mera elaboración de manuales. Al tratarse de orientar comportamientos de personas concretas debe asegurarse que exista una percepción de los miembros de la empresa en punto a la integridad y los valores éticos que la distinguen, de allí la importancia de los códigos de ética que deben incluir incompatibilidades y modos de negociación, como vías a través de las cuales se puedan alcanzar objetivos precisos, en lo operativo, financiero y de confiabilidad.

En esa configuración deben estar comprometidos el Consejo de Administración y la auditoría asumiendo que en ese ámbito de supervisión se opera, por ejemplo, sobre sistemas informáticos, donde se vuelcan datos y debe preservarse la privacidad de quienes son parte de la organización y de quienes interactúan con esta.

Las medidas que surgen del programa de *compliance* para su confiabilidad —eficacia— deben sostenerse en el análisis, la información, las actividades de control, los indicadores de rendimiento y segregación de funciones. Estas operaciones son dinámicas por naturaleza, ya que las evaluaciones, si bien son puntuales, asumen los cambios que se detectan no solo en el entorno donde desenvuelve y progresa la empresa, sino también en la propia estructura interna. La detección de incumplimientos, inobservancias y errores deben ser motivo para reconsiderar la eficacia de las medidas implementadas. Por eso un adecuado sistema de comunicaciones —interno/externo— resulta esencial para asegurar la idoneidad de las fuentes de información que reclama toda labor de supervisión correcta (27).

VI.3. La ISO 37.301, que viene a remplazar la 19.600/15, tiene la peculiaridad para este trabajo de poner el acento en la naturaleza y funciones del *compliance*, tomando partido dentro de las discusiones técnicas y jurídicas que se desarrollan en la materia, sobre todo a la hora de discernir posibles responsabilidades de parte de los oficiales de cumplimiento.

En esa línea se indica que lo propio del *compliance* es la supervisión, pues por principio no tiene competencias decisorias, a menos que estas le sean delegadas por la alta dirección, por algún motivo. De esa forma, el horizonte de responsabilidad relacionada con la comisión de irregularidades o ilícitos queda limitado y, en todo caso, solo surgiría a través de la identificación de alguna forma de adecuación o solidaridad con algún comportamiento de miembros de la organización. Dicho de otro modo, de participación en el desarrollo del ilícito.

La nueva ISO asume que la labor del *compliance* no se basaría en la concreta obtención de resultados, sino en la adecuada supervisión del progreso del programa, asegurando así su efectivo conocimiento, la realización de prácticas y seguimientos que son allí establecidos. Cabe aquí recordar que Pastor Muñoz señala que en verdad los resultados a los que aspira un programa de cumplimiento son precisamente la supervisión de los riesgos identificados en el relevamiento de la actividad de la empresa. En todo caso, los medios están relacionados en concreto con el ámbito que enfrenta la organización.

Ciertamente, el sistema de *compliance* tendrá un núcleo central para mostrar su corrección e idoneidad, en la identificación de los riesgos que atañen a la empresa, pues de esos señalamientos surgirán los mecanismos, procesos, manuales y códigos con que se pretende neutralizarlos, reducirlos o gestionarlos. Esos relevamientos, en la práctica, determinan las incumbencias y obligaciones que cargan a la organización en general y a ciertos ámbitos o roles en particular. Ese entramado “normativo” que disciplina la actuación de los agentes demanda pues un sistema de control y seguimiento de modo que permite identificar o detectar irregularidades en los procedimientos bajo análisis.

Esos mecanismos, entonces, se configuran a través de reglas materiales que habiliten una evaluación de los comportamientos de modo tal de poder distinguir, como ya lo hacia la ISO19600, entre *incumplimientos*, que señalan un apartamiento de las reglas que puede dar lugar a un ilícito y acciones *no conformes* con los procedimientos de la empresa, pero que no alcanzan el nivel de aptitud para constituir un delito.

Sobre esas bases pueden implementarse procesos internos de análisis y juzgamiento de los comportamientos con distinta intensidad en las consecuencias a adoptar. Recuérdese que el art. 9 de la ley 27.401 sobre extensión de sanciones a la empresa requiere entre uno de sus presupuestos el *self reporting*, esto es, una denuncia emergente de la consideración de un posible obrar ilícito detectado por el sistema de *compliance*.

De todas formas, el señalamiento de las irregularidades no solo impacta sobre los agentes involucrados, sino también en punto a la consideración crítica de los mecanismos que han sido desatendidos o contradiados en su progreso. La reformulación de aquellos a partir de las irregularidades observadas es algo propio de la dinámica del *compliance*.

VI.4. Precisamente el Capítulo 8 del *Guidelines Manual* está dedicado a las organizaciones; y si bien, como se dijera, su función es determinar estándares de ponderación de sanciones y aplicación de ciertos mecanismos —*probation*, por ejemplo—, lo cierto es que brinda aspectos y definiciones de notoria utilidad para la formulación de programas de *compliance*. En términos generales se infiere de esos indicadores la importancia de mecanismos de *compliance* para fijar estándares de actuación frente a riesgos —merced a un *risk report*— y readeclararlos ante su dinámica. En consecuencia, es importante prevenirlos, detectarlos y neutralizarlos, por eso se remarca la supervisión, la *due diligence*, la capacitación, el monitoreo y la auditoría.

En ese marco se les confiere relevancia a los informes dirigidos a la alta dirección, la eficacia del programa en detectar la irregularidad, la propia denuncia de la organización sobre lo acontecido y que no estén implicados funcionarios del área de supervisión. Claro está, la complejidad de los dispositivos será proporcional a la complejidad —tamaño y área— de la organización. Pero es bueno destacar que, aun en empresas pequeñas, se indica que hay medios de control básicos a realizar —*walking around*—.

Con esos lineamientos y siempre en relación con el tema aquí analizado, vale señalar que en el Capítulo se subraya la importancia de un *effective Compliance and Ethics Pro-*

gram, como criterio fundamental a la hora de evaluar la responsabilidad de la organización -8 B21-. Justamente, esto pone en crisis la idea de adoptar un mero sistema cosmético, que pretenda sostener una reputación empresarial inconsistente o cumplir solo formalmente con exigencias regulatorias, evitando así el efectivo control estatal.

La reacción de la empresa frente a comportamientos lesivos es objeto de análisis especial —Part B1.1 y B1.2— que se focaliza en las víctimas y la necesaria reparación de daños. Este punto se muestra, junto con el *self reporting*, como sustancial, de cara a la posible concesión de una *probation* o reducción de la sanción. A esto se suma la colaboración con las autoridades y el propio reconocimiento de la ilicitud de lo actuado. En esa vía el tipo de violación cometido pesa en la determinación de las sanciones, sobre todo si se trata de la desatención de una orden de naturaleza judicial.

La adopción de *due diligence* en la actuación de la organización, el compromiso de la alta dirección —*high level*— en el control y respeto por los programas y procesos es tenido especialmente en consideración, pues si se verifica tolerancia o intervención en los ilícitos, esto agrava la responsabilidad de la empresa —v.gr. 8 C2.5—. Es más, la reiteración de esas situaciones es un indicador de peso para resolver las consecuencias jurídicas a aplicar y las sanciones pecuniarias a atribuir —8 C1, 8 C2 y 8 C2.4—.

VII. Epílogo

Del análisis precedente surgen algunas conclusiones que parece oportuno destacar:

a) La legislación nacional sobre la responsabilidad denominada “penal” de las personas jurídicas presenta una configuración mixta, ya que por un lado es posible identificar un proceso de transferencia de responsabilidad desde la persona humana a la organización, pero, por otro lado, se infiere de la comprensión sistemática de la norma una *ratio* propia en aquella que habilita imponer consecuencias jurídicas a la empresa, caracterizadas como sanciones.

b) Esa *ratio* que fundamentaría la responsabilidad se presenta a través de un deficiente estado de cosas, organización o gestión de la empresa favorecedores de los comportamientos criminales de sus agentes. La noción de tolerancia, una cultura que se presente como criminógena y la obtención de beneficios, son indicadores de esa situación que ha de identificarse frente a los ilícitos de las personas humanas vinculadas a la organización.

c) Estos aspectos son los que llevan a contemplar la promoción de Programas de Integridad, incorporados a un mecanismo de *compliance*, que tiene como aspectos indisponibles un código de ética y la formulación de protocolos de control y vigilancia que disciplinen deberes e incumbencias que constituyan una cultura propia de la organización frente a los riesgos concretos —específicos— que afronta la actividad en particular.

d) Esos programas, además, operan como un dispositivo que, bajo ciertas circunstancias —*self reporting*, reparación del daño, idoneidad del sistema— permite exonerar de responsabilidad a la empresa, sin perjuicio de la que corresponda a la persona humana.

less than 10 percent, in total, of what has been collected of the monetary sanctions imposed in the action or related actions; and “(B) not more than 30 percent, in total, of what has been collected of the monetary sanctions imposed in the action or related actions”. En cuanto a los aportes indica que “(A) is derived from the independent knowledge or

analysis of a whistleblower; “(B) is not known to the Commission from any other source, unless the whistleblower is the original source of the information; and “(C) is not exclusively derived from an allegation made in a judicial or administrative hearing, in a governmental report, hearing, audit, or investigation, or from the news media, unless the

whistleblower is a source of the information”.

(27) La relevancia de los flujos de información interna y la existencia de los denominados *silos*, es decir, compartimentos aislados que impiden el progreso de esos flujos, es destacado en las investigaciones sobre fallas en los programas de *compliance*. Se trata de un pro-

blema significativo ya que obstaculiza un valor esencial en el adecuado funcionamiento de los procesos y programas. Cfr. ROOT, *Complex Compliance Investigation*, ya citado, Part. III y en especial, ps. 266 y ss.

e) El relevamiento dentro del derecho comparado de los programas de *compliance* pone en evidencia la importancia asignada a la *due diligence* como carga impuesta a la organización en sus intercambios con terceros, de modo tal que en la *praxis* desfigura el peso otorgado habitualmente al principio de confianza.

f) Los canales de información o *whistle-blowing* aparecen señalados como un instrumento de notoria utilidad a los fines de controlar y vigilar la actuación de los agentes que componen la estructura de la empresa.

g) Los deberes, incumbencias, funciones y protocolos que forman parte del *compliance* actúan en la instancia de investigación y de imputación, como estándares, criterios y mecanismos aptos para señalar el ámbito de creación de riesgos jurídicamente desaprobados dentro de la estructura —imputación objetiva— y, al mismo tiempo, en virtud de las exigencias de información, comunicación y aprendizaje dirigido a las personas humanas que obran en la empresa, facilita la inferencia de un actuar doloso —con conocimiento— de los agentes comprometidos en el hecho.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1114/2022

Más información

[Sánchez Herrero, Pedro](#), "Efectos del sistema de cumplimiento (compliance), la responsabilidad social empresaria y el buen gobierno corporativo. Responsabilidad de los administradores", LA LEY 16/02/2022, 1, LA LEY, 2022-A, 570, Enfoques 2022 (marzo), 109, TR LALEY AR/DOC/542/2022
[Frenk, Gastón A.](#), "Programas de compliance, la mejor defensa frente a la imputación

penal de un director", RDCO 304, 15, TR LALEY AR/DOC/2595/2020

Libro recomendado

[Teoría y Praxis del Criminal Compliance](#)
Autores: Montiel, Juan Pablo - Bermejo, Mateo
Edición: 2020
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Regulación de honorarios

Incumplimiento. Fijación de intereses.

1. - La pretensión del abogado actor de liquidar intereses a la tasa pura del 8% anual se ajusta a derecho y debe ser admitida, máxime si se repara que la sentencia impuso la tasa activa sobre el monto de condena que el ejecutante

no ha reclamado sobre sus honorarios, haciéndose cargo de ver actualizado su valor por el ajuste de la unidad de medida.

2. - La fijación judicial de intereses sobre los honorarios regulados impagos resulta de la propia Ley de Arancel. En efecto, el art. 54 de la ley 27.423 prescribe que las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor,

devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

CNCiv., sala M, 21/02/2022. - **Fundación Educar s/ Ejecución de Honorarios - Incidente Civil.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/9941/2022]

Intereses

Se aplica la tasa del 8% anual sobre los honorarios regulados en UMA.

Véase el texto completo en p. 9

Honorarios impagos e intereses moratorios



Carlos E. Ribera

Doctor en Derecho (UBA). Profesor adjunto de Derecho Comercial (UBA y Univ. de San Andrés). Director del Instituto de Derecho Concursal de San Isidro.

SUMARIO: I. Antecedentes.— II. La regulación en unidades arancelarias.— III. Intereses.— IV. Palabras finales.

I. Antecedentes

Los honorarios del abogado de la parte actora fueron regulados en UMA y notificados a la obligada al pago.

Una vez vencido el plazo y no abonados, el letrado solicitó que sobre la suma regulada se aplicaran intereses. El pedido fue rechazado en primera instancia, porque el monto había sido fijado en unidades de valor (UMA).

Interpuesto recurso de apelación, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelación Civil revocó la decisión y con fundamento en lo dispuesto por el art. 54 de la ley 27.423, que reconoce la aplicación de intereses sobre los honorarios regulados cuando se encuentren en mora, dispuso que se liquiden a la tasa pura del 8% anual (cfr. art. 771 del Cód. Civ. y Com.).

II. La regulación en unidades arancelarias

Tanto la Ley Arancelaria nacional como la bonaerense disponen que los honorarios deben ser expresados en la unidad arancelaria UMA o *Jus* respectivamente, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (arts. 19 y 51 de la ley 27.423 y arts. 9 y 15 de la ley 14.967 de la Pcia. de Bs. As.).

Es decir que el porcentaje arancelario se aplica sobre la base regulatoria y su resultado se transforma en "Unidad de Medida Arancelaria" o "*Jus* arancelarios", según la jurisdicción, vigentes al momento de su regulación.

Esta solución ya sido adoptada por el legislador con el fin de preservar el valor de los honorarios por el proceso inflacionario (1).

Como se advierte, ambas legislaciones establecen mecanismos tendientes a conservar el poder adquisitivo de los honorarios regulados, lo cual tiene fundamento en el carácter alimentario del crédito.

III. Intereses

En el caso resuelto por el tribunal se planteó el tema referido a si a los honorarios regulados en unidades de valor, que se encuentran en mora, se les aplicaban intereses.

Sin hesitación, y con cita del art. 54 de la ley nacional, se resolvió de manera afirmativa. Tal disposición reconoce intereses a las deudas de honorarios, pactados por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor (2), desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago.

Cabe mencionar que los intereses moratorios se retrotraen a la fecha de la regulación de honorarios de primera instancia (3).

En la ley provincial también se reconoce el pago de intereses, pero se le otorga al profesional dos opciones para el cobro. Con mayor detalle dispone que, operada la mora, el profesional beneficiario puede optar por convertir la regulación realizada en *Jus* a moneda de curso legal, con más los intereses contemplados por el art. 552 del Cód. Civ. y Com. (art. 54 inc. b) (4), o bien reclamar los honorarios expresados en *Jus* con más el interés del 12% anual (art. 54 inc. a) (5).

Así, los emolumentos fijados en *Jus* se mantienen hasta el efectivo pago, siendo la excepción a esta regla, en caso de mora.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) La ley 27.423 de aranceles para abogados, procuradores y auxiliares de la Justicia Nacional, dice que la regulación debe hacerse en moneda de curso legal y en la "Unidad de Medida Arancelaria" (UMA), bajo pena de nulidad. Luego aclara que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la unidad arancelaria mencionada en la resolución regulatoria, conforme su valor vigente al momento del pago (art. 51). La unidad será equivalente al 3% de la remuneración básica asignada al cargo de juez federal de primera instancia y la Corte Suprema deberá publicar mensualmente el valor resultante (art. 19). La ley 14.967 provincial establece que los honorarios deberán ser regulados en *Jus* que es equivalente al 1% de "la remuneración total asignada por todo concepto al cargo de Juez de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, con quince (15) años de antigüedad, incluido el básico, permanencia, bloqueo de título y todo otro tipo de bonificaciones, compensaciones, gratificaciones o adicionales, cualquiera fuese su denominación

y se encuentren o no sujetos a aportes o contribuciones, exceptuando únicamente aquellos rubros que dependen de la situación personal particular del magistrado" (art. 9 LHA). El art. 24 del mismo ordenamiento dispone que: "La regulación de los honorarios se efectuará en su equivalente a la medida *Jus*, debiendo así mantenerse, hasta el momento del efectivo pago, a excepción de lo normado en el artículo 54 inc. b)." Y el art. 51 establece que: "Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia, se regularán en su equivalente al *Jus* arancelario los honorarios de los profesionales participantes en el proceso. A tal efecto sobre la base regulatoria se aplicará el porcentual correspondiente y su resultado se transformará en la cantidad de *Jus* arancelarios vigentes al momento de su regulación". El art. 15 el inc. d) establece que el monto de la regulación deberá estar expresado en *Jus*, "cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago". QUADRI, Gabriel H., "El Código Civil y Comercial y las ejecuciones de honorarios de abogados. A propósito de las nuevas leyes arancelarias nacional y bonaerense", LA LEY del 31/07/2018, p. 1.

(2) Con anterioridad la sala H de la CNCiv. había fallado de la misma manera (CNCiv., sala H, "Sanabria Oliveira, Lidio Santiago y otro c/ El Cóndor Empresa de Transporte SA y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", 17/6/2021). En cuanto a la capitalización de la tasa la justicia nacional comercial ha decidido que: "La capitalización de intereses respecto de honorarios adeudados no procede si no existe una intimación de pago de la suma liquidada", CNCom., sala A, "Automóviles Saavedra S.A. c/ Fiat Argentina S.A. s/ ordinario - incidente de ejecución de honorarios", 5/8/2021, Microjuris.

(3) La CNCiv., sala H, así lo ha decidido en varios antecedentes: CNCiv., "Romero, Cristian Adrián c/ Empresa de Transportes Micrómnibus Sáenz Peña S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios", expte. 8565/2015, 20/10/2020; "Marcev, Eduardo Gabriel c/ Borone, Guillermo y ots. s/ daños y perjuicios", 20/12/2019, expte. 93.213/2011; "Gutiérrez, Sergio Gabriel c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ daños y perjuicios", 9/5/2019, expte. 24.178/2007).

(4) CCiv. y Com., San Isidro, Sala I, "Paso, Rubén Pablo

c/Spena, Félix Enrique y otro s/Daños y perjuicios", expte. 7427-2009, reg. 287, 12/07/2018.

(5) Brevemente recordemos que la mora para el pago de los honorarios regulados judicialmente se produce al vencer el plazo de 10 días que se computan en forma continua (cfr. art. 6 del Cód. Civ. y Com.) de notificada la regulación (art. 54 de la Ley nacional y art. 57 Ley provincial) (C1ªCiv. y Com., La Plata, Sala I, "Cirio de Denegri, Alicia s/testamentaria", 211672 RSI-247-92130/04/1992; CCiv. y Com., San Nicolás, Sala I, "Z., O. y P. de Z., S. E. s/divorcio (art. 67 bis)", 2349 RSD-345-2 S, 05/09/2002; SC Buenos Aires, "Escalante de Zapata, Laura E. c/ Diez vda. de Polo, Nelly E. y otro s/Accidente de trabajo", L 73170 S, 13/06/2001). Sobre algunos antecedentes jurisprudenciales v.: DELL OREFICE, Carolina- PRAT, Hernán V., "Tasa de interés por el incumplimiento del pago de los honorarios de abogados en la Provincia de Buenos Aires. Influencia del Código Civil y Comercial", LLBA 2017 (agosto), 1, TR LALEY AR/DOC/1160/2017; Ribera, Carlos E., "Ejecución de honorarios tasa activa o pasiva?", SAJJ.

En este último supuesto se puede ejercer alguna de las dos opciones mencionadas, reclamar el honorario a valor *Jus* con más el interés del 12 % anual, o los honorarios en moneda de curso legal con más el interés que prevé el art. 552 Cód. Civ. y Com., es decir, la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, con un interés adicional que fije a su criterio el juez (6). Recordemos que este interés está contemplado en el Código Civil y Comercial para las sumas debidas por alimentos, por lo tanto lo dispuesto por el ordenamiento arancelario reafirma el carácter alimentario de los honorarios que reconoce expresamente el art. 2 de la ley bonaerense (7).

Cabe mencionar otra diferencia entre las legislaciones que citamos.

(6) "Dado que los intereses de las sumas adeudadas son "consecuencias", la nueva regulación es aplicable a los que devenguen las obligaciones de origen legal, aun cuando hayan nacido con anterioridad, por ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica. En otras palabras, la vigencia de la nueva ley determinará que los intereses devengados a partir de ese momento pasen a computarse a la tasa indicada por la nueva ley. En el caso de autos, si bien los honorarios objeto de la ejecución fueron regulados conforme las pautas establecidas por el dec.-ley 8904/1977, el curso del devengamiento de los intereses comenzó, como el mismo resolutorio apelado lo indica, el día de la mora, es decir, el 1 de mayo de 2018, durante la vigencia de la ley arancelaria n° 14.967" (CCiv. y Com., San Nicolás, Sala I, "Spadaro, José Alberto c/ Zimanas, Gabriela Lorena s/ Ejecución honorarios",

La ley nacional establece que en caso de mora el interés se aplica sobre la suma que resulte del valor de las unidades de valor (UMA) desde la fecha de la regulación de honorarios y hasta el pago.

En cambio en la ley provincial no dispone lo mismo. Solo se refiere a que en caso de mora existe la opción para el profesional que se aplique alguno de los dos intereses, por ello interpretamos que deben aplicarse desde que operó la mora.

Se ha criticado esta solución, por cuanto para que el deudor moroso pueda ejercer el derecho al pago íntegro, la determinación de la tasa de interés aplicable dependerá de la voluntad del propio abogado (8). Aclaremos, que previamente a la mora, el pago es íntegro si es equivalente al valor del *Jus* arancelario, pues en este caso no se aplican intereses.

26/03/2019, 4548 S.

(7) QUADRI, Gabriel H., "El Código Civil y Comercial y las ejecuciones de honorarios de abogados. A propósito de las nuevas leyes arancelarias nacional y bonaerense", LA LEY 31/07/2018, 1, TR LALEY AR/DOC/1331/2018. Aplican la tasa activa: CCiv. y Com., Mercedes, Sala I, "Morano, Antonio c. Da Costa Magalhaes, Armando. Ejecución honorarios", 117186. 18/9/2018; CCiv. y Com., Quilmes, Sala II, "Fioriello, Dulce Noelia Victoria c. Carnero, David Ezequiel s/ cobro de honorarios", 20784, 16/7/2019; CCiv. y Com., Mar del Plata, Sala I, "Rodríguez, Graciela Ines c. ESEBA S.A. Residual y otro-a s/ ejecución honorarios", 168327 424 I 3/9/2019. Respecto a los antecedentes de la Ley 14.967 en cuanto a la tasa aplicable a los honorarios consultar: VALDEZ, Carlos F., ¿Cuál es la tasa que corresponde a los honorarios en mora en la nueva ley 14.967?, RCCyC 2020 (febrero), 281,

En cuanto al interés del 12 % anual, la Suprema Corte de la Prov. de Buenos Aires estableció una nueva doctrina en cuanto a la tasa de interés, pues dijo que "cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un *quantum* a valor actual, tal cual se ha decidido por la Cámara en la especie, en principio debe emplearse el denominado interés puro, a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito" (9). El tribunal agregó que el referido capital puro supone una alícuota del 6% anual (10).

Si bien dicha tasa no estaba referida a honorarios impagos sino al valor económico actualizado de la causa, teniendo en cuenta que el *Jus* mantiene su valor actualizado al momento del pago, nos preguntamos cuál será la vigencia en la jurisprudencia del interés legal del 12% anual (11).

TR LALEY AR/DOC/4060/2019.

(8) QUADRI, Gabriel H., "Honorarios profesionales. Abogados, procuradores y auxiliares de la justicia", Erreius, 2018, p. 315.

(9) SC Buenos Aires, "Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", 18/04/2018, C. 120.536, id., "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", 03/05/2018, C. 121.134.

(10) SC Buenos Aires, "Fernández Graffigna", 01/10/1983, JA 1983-III-227, donde la Corte provincial se adhirió al citado porcentaje que fijó la CS (L. 49.590, "Zuñiga", 01/06/1993; L.53.443, "Fernández", 06/09/1994; L. 60.913, "Amaya", 14/10/1997; L. 73.452, "Ramírez", 19/02/2002; Ac. 85.796, "Banco de la Provincia c. Miguel", 11/08/2004; C. 95.723, "Quinteros", 15/09/2010; C. 99.066, "Blanco de Vicente", 11/05/2011; e.o.).

(11) ROMUALDI, Emilio E., "Algunos aspectos con-

IV. Palabras finales

El fallo resuelve conforme a las disposiciones legales aplicables y a la naturaleza de carácter alimentario del crédito, mediante la aplicación de una tasa de interés puro, porque se trata de valores actuales.

Ante el incumplimiento de la obligación arancelaria, es indudable que debe reconocerse la aplicación de un interés moratorio, con el fin de desalentar conductas por parte de los obligados al pago que perjudiquen al abogado (12).

Interpretamos que la legislación provincial al conceder una doble opción a elección del profesional permite resguardar mejor sus intereses.

Cita on line: AR/DOC/1158/2022

troversiales sobre la ley de honorarios profesionales de abogados de la Provincia de Buenos Aires. Ley 14.967", 9/2/2018, Microjuris.

(12) Al respecto se ha decidido que: "La aplicación de la tasa pasiva, en los honorarios del abogado, resulta funcional al deudor, quien optó por incumplir con el pago de su obligación dineraria en tiempo oportuno. Dicha tasa de interés estimula a la demora en el pago de las deudas y, consecuentemente, la prolongación de los procesos, por cuanto resulta financieramente más beneficiosa la persistencia contumaz en la actitud deudora, que acatar en tiempo el pago de las deudas fijadas judicialmente" (CNFed. Civ. y Com., sala I, "P., H. P. y otros c. OSTEE s/ amparo de salud", 26/11/2020, TR LALEY AR/JUR/70990/2020).

Texto completo de fallo de p. 8

2ª Instancia. - Buenos Aires, 21 de febrero de 2022.

Considerando:

1º) El abogado de la parte actora interpuso revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 13/12/2021. La revocatoria fue admitida parcialmente al decidir el 20/12/2021 y se concedió la apelación subsidiaria por el punto II.2 (intereses sobre las regulaciones en UMA). La resolución impugnada decidió, en su parte pertinente, que el cálculo de intereses respecto de la suma regulada en UMA no resulta procedente, por cuanto dichos montos se encuentran actualizados conforme el valor de la UMA vigente a la fecha. Tal criterio fue mantenido el 20/12/2021.

Sostuvo el apelante que conforme a lo prescripto por el art. 886 y cc. del CCCN, la mora en el pago de los honorarios regulados se produjo "a los 10 días de vencido el

plazo para pagar los honorarios" (debiendo interpretarse que quiso decir a los diez días de quedar firme el auto regulatorio, cfr. art. 54 de la ley 27.423 también invocada). Que en función de ello y a la luz de la doctrina del plenario Samudio, al tratarse de montos fijados a un valor actual, deben aplicarse intereses moratorios (no compensatorios) a una tasa simple, solicitando la del 8% anual.

2º) La fijación judicial de intereses sobre los honorarios regulados impagos resulta de la propia ley de arancel. En efecto, el art. 54 de la ley 27.423 prescribe: Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

En función de lo expuesto, la pretensión del abogado actor de liquidar intereses a la

tasa pura del 8% anual se ajusta a derecho y debe ser admitida. Máxime si se repara que la sentencia impuso la tasa activa sobre el monto de condena, que el ejecutante no ha reclamado sobre sus honorarios, haciéndose cargo de que los mismos ven actualizado su valor por el ajuste de la unidad de medida.

En las condiciones anotadas, la pretensión de liquidar intereses a la tasa pura del 8% encuentra sustento legal y se ajusta al estándar del art. 771 del CCCN.

3º) En similares términos se ha pronunciado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial al admitir una tasa pura (en dicho caso del 6% anual) juntamente con la actualización del valor del UMA, como solución adecuada a la realidad financiera actual y a la naturaleza de la obligación materia de ejecución. En efecto, se sostuvo que si bien no puede obviarse que el art. 54 de la ley 27.423 determina respecto a los intereses moratorios -en lo atinente a la regulación estipendiaria de primera instancia- el mismo criterio que el utilizado para

establecer la actualización de los valores económicos de la causa (en el caso, como en este, la TABN) si a ello se suma el valor actualizado del UMA podría superarse toda previsión violentando el art. 1091 del CCCN, que se configura cuando la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa afectando la equivalencia de las prestaciones habidas entre los justiciables. A partir de tal comprobación y en uso de las facultades conferidas por el art. 771 del CCCN, rechazó la pretensión de la recurrente y confirmó la tasa pura de interés sobre los honorarios regulados conforme a la ley 27.423, decidida en la primera instancia.

Por ello, el Tribunal *resuelve*: Revocar lo resuelto el 13/12/2021 punto II y el 20/12/2021 punto II.2 y admitir la liquidación de intereses a la tasa del 8% anual sobre los honorarios regulados en UMA. Con costas (art. 558 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. — María I. Benavente. — Guillermo D. González Zurro.

Jurisprudencia

Estafa en redes sociales

Conflicto de competencia. Investigación que involucra varias jurisdicciones. Competencia provincial. Economía procesal.

1. - Corresponde al Juzgado provincial continuar con el conocimiento de la investigación por una estafa realizada a través de las redes sociales, toda vez que,

más allá de que el pago de la compra fue realizado en un local de Pago Fácil de la Ciudad de Buenos Aires, fue en territorio bonaerense donde se cobró el dinero enviado y, además, donde residen la denunciante y los imputados, sin perjuicio de que si se considera que el asunto concierne a otro magistrado de su misma provincia, se le remitan las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción na-

cional (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

2. - Si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo con lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (del dictamen de la Procuración General que la Corte hace suyo).

CS, 15/03/2022. - C. D., J. A. y otros s/ incidente de incompetencia.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/21685/2022]

Dictamen del Procurador General

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial

de San Martín, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de M. R. L.

Allí relató que se contactó con el usuario R. M. a través de la red social "Facebook" y acordó la compra de diez pares de zapatos. Para ello, la vendedora le indicó que debía hacer el pago a través de Pago Fácil a una cuenta a nombre de José C. D. y que luego le enviaría los zapatos por correo hasta su domicilio en la localidad de bonaerense de San Miguel; pero a los pocos días de realizar el depósito en un local comercial ubicado en esta capital, solo recibió un sobre con un envoltorio de CD vacío. Así las cosas, la denunciante intentó reclamarle a la vendedora a través de la red social, pero el perfil había sido eliminado (fs. 1/8).

El juez nacional declinó su competencia en razón del territorio al considerar que el domicilio de la denunciante, donde recibió el paquete, era en la provincia de Buenos Aires y que fue allí donde la víctima sufrió el menoscabo a su patrimonio. (fs. 189/191).

Recibidas las actuaciones en el juzgado provincial de la localidad de San Martín, su titular rechazó esa atribución al entender que la disposición patrimonial se produjo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 196/199).

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 215/216).

Es doctrina de V.E. que si los hechos a investigar han tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo con lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 330:187, entre otros).

En este sentido, advierto que más allá de que L. realizó el pago en un local de Pago Fácil de esta ciudad (fs. 8), opino que corresponde al juzgado provincial continuar con el conocimiento de las presentes actuaciones, toda vez que fue en territorio bonaerense donde se cobró el dinero enviado y, además, es donde residen la denunciante y los imputados, sin perjuicio de que si considera que el asunto concierne a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 319:144; 323:1731 entre otros). Buenos Aires, octubre 9 de 2020. — *Eduardo E. Casal*.

Buenos Aires, marzo 15 de 2022.

Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16. — *Horacio D. Rosatti*. — *Carlos F. Rosenkrantz*. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Juan C. Maqueda*.

Reducción salarial

Procedencia de la medida tendiente a que el empleador abone los salarios reducidos en el año 2020. Reubicación geográfica de un e-commerce. Alteración del contrato de trabajo que no da lugar a una medida de no innovar. Disidencia parcial.

1. - La medida cautelar solicitada a fin de que se ordene a la demandada el pago

en forma íntegra de los salarios que habría abonado parcialmente en el año 2020 es procedente, pues las probanzas aportadas a la causa evidenciarían la existencia de la relación laboral, al quedar asimismo demostrada —con los recibos de haberes acompañados al inicio como prueba documental— la reducción de los salarios de la trabajadora.

2. - La medida de no innovar peticionada con sustento en el art. 66 de la LCT no procede, pues se someten a escrutinio jurisdiccional ciertas decisiones empresariales con tintes generales (reorganización y reubicación geográfica del sector *e-commerce*; y lo cierto es que si bien la redacción del artículo mencionado es categórica en cuanto al mandato de no innovar en las condiciones alteradas, ello es así en tanto no surja de la demanda que se trate de una modificación de carácter general (es decir, que afecte a todo el establecimiento o sección), situación esta que pareciera suscitarse en el caso de autos.

3. - La medida cautelar solicitada a fin de que se ordene a la demandada el pago en forma íntegra de los salarios que habría abonado parcialmente en el año 2020 debe rechazarse, pues se confunde con el fondo del asunto; y dentro de las medidas cautelares, la innovativa es una decisión excepcional, porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor prudencia en lo que hace a su admisión (del voto en disidencia parcial del Dr. Pose).

CNTrab., sala VI, 07/03/2022. - Rosales, Ludmila Laura c. Dabra S.A. s/ Medida cautelar.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/18113/2022]

Costas

Sin costas en la alzada, atento a la índole de la cuestión planteada y la ausencia de sustanciación.

2ª Instancia. - Buenos Aires, marzo 7 de 2022.

La doctora *Craig* dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación de fecha 06/09/2021, dirigido a cuestionar la resolución de fecha 01/09/2021.

En atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, se remitieron las presentes actuaciones a la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que se expidió a tenor del dictamen N° 65/2022, de fecha 03/02/2022.

II. En primer lugar, la demandante solicitó una medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada el pago en forma íntegra de los salarios que habría abonado parcialmente entre abril y junio de 2020.

El magistrado de grado anterior desestimó la pretensión cautelar peticionada. Frente a tal decisión se alza la accionante y, a mi juicio, le asiste razón en este aspecto del planteo.

En efecto, en el reducido marco cognoscitivo que corresponde a las medidas cautelares, los elementos probatorios aportados a la causa en esta instancia cautelar autorizan —*prima facie*— a tener por configurados los presupuestos para la procedencia

de la medida peticionada. Así, las probanzas aportadas a la causa evidenciarían la existencia de la relación laboral, surgiendo asimismo demostrada —con los recibos de haberes acompañados en el inicio como prueba documental— la reducción de los salarios de la trabajadora entre los meses de abril a junio de 2020.

Sobre la cuestión objeto de debate este Tribunal se ha expedido en un caso de aristas similares las que aquí se debaten (ver, sentencia interlocutoria de fecha 28/09/2020, recaída en autos "Cardozo, Gabriela N. c. Atento Argentina SA s/ medida cautelar", del registro de esta Sala VI), sosteniendo que el salario es una obligación estructural de la relación laboral regulada como deber del empleador en el art. 74 de la LCT, garantizado además por el art. 14 bis de la CN, y que el término salario incluye los ingresos o retribuciones que bajo cualquier nombre se otorgue al trabajador o trabajadora en relación de dependencia como es el caso de autos.

Asimismo, en el citado precedente se ha afirmado que la justificación de la merma salarial, aún en las difíciles circunstancias que se viven, no puede resultar una carga exclusiva del trabajador, sino que debe analizarse en el marco dinámico de las circunstancias particulares de la causa, como así también que toda medida cautelar tiene un cierto contenido anticipatorio, inicialmente limitante de la cognición y la bilateralidad, y ello ha sido admitido por la propia Corte Federal CSJN *in re* "Camacho Acosta, M. c. Grafi Graf SRL y otros" (07/08/1997) en situaciones de excepción que habilitan alterar... "el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado"... con una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión y que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la cuestión, como resulta en el particular caso de autos.

En virtud de todo lo expuesto, de prosperar mi voto, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento de fecha 01/09/2021 y hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la demandante Ludmila Laura Rosales, y condenar a la demandada Dabra SA al pago en forma íntegra de los salarios correspondientes a los meses de abril de 2020 a junio de 2020, bajo apercibimiento de fijar astreintes.

III. Sentado ello, en lo que respecta a la medida de no innovar peticionada con sustento en el artículo 66 de la LCT, considero que los elementos obrantes en el ceñido marco incidental de esta cautela no resultan suficientes para tener por acreditada —al menos por el momento— la verosimilitud del derecho que tornaría admisible la medida cautelar peticionada. Al respecto, comparto lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara en punto a que, en el caso, tal como puso de resalto el magistrado de grado anterior, se someten a escrutinio jurisdiccional ciertas decisiones empresariales con tintes generales (v.g. reorganización y reubicación geográfica del sector "e-commerce") y lo cierto es que, si bien la redacción del artículo 66 de la LCT es categórica en cuanto al mandato de no innovar en las condiciones alteradas, ello es así en tanto no surja de la demanda que se trate de una modificación de carácter general (es decir, que afecte a todo "el establecimiento o sección"), situación esta que pareciera suscitarse en el caso de autos.

De tal modo, más allá de las manifestaciones que esboza la recurrente sobre la legitimidad —o no— de la modificación introducida, lo cierto es que de la propia descripción por ella esbozada y los términos del intercambio telegráfico habido entre las partes, se apreciaría la incidencia general de la modificación dispuesta, circunstancia

que —a la luz de la normativa aplicable— descartaría la operatividad de la petición precautoria.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto rechaza la medida de no innovar peticionada con fundamento en el artículo 66 de la LCT, sin que ello implique, claro está, sentar posición definitiva sobre el fondo del asunto y la controversia que subyace, sino —simplemente— desestimar la medida solicitada, por las razones apuntadas, y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse, de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

IV. Asimismo, corresponde rechazar la medida cautelar tendiente a que se ordene a la demandada al pago de la remuneración correspondiente al mes de junio de 2021, toda vez que, tal como puso de resalto el Sr. Representante del Ministerio Público, si bien no se soslayan las manifestaciones vertidas por la apelante en el memorial de agravios en torno a la instrumental arriada que daría cuenta del pago parcial de dicha remuneración, en las actuales circunstancias en que se encuentra el pleito y frente a los elementos obrantes en la causa, no podría inferirse de una manera diáfana el incumplimiento endilgado a la accionada como para acceder a lo solicitado, pues la controversia sustancial a resolver presentaría alegaciones que exceden el estrecho marco cognoscitivo en cuestión.

En virtud de ello, corresponde confirmar el pronunciamiento de fecha 01/09/2021 también en este aspecto.

V. Sin costas en la alzada, atento a la índole de la cuestión planteada y la ausencia de sustanciación (cfr. artículo 68, segunda parte del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

El doctor *Pose* dijo:

Debo disentir parcialmente con la propuesta de mi honorable colega la Dra. *Graciela Lucía Craig*, quien entiende viable la petición cautelar de la trabajadora en materia salarial por el período abril a junio de 2020 por cuanto: a) la medida de no innovar, a pesar de las objeciones vertidas, se confunde con el fondo del asunto, lo que la torna inadmisibles (CSJN, 29/08/2017, "Barrera Echavarría c. Lotería Nacional Sociedad del Estado", LA LEY, 2017-E, 181, Fallos: 340:1136; 04/06/20, "Laurenzo c. Unión Platense Argentina SRL" CNTr. Sala de Feria, sent. 19/01/2018, "Ponce c. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social") y b) dentro de las medidas cautelares, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, lo que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en lo que hace a su admisión (Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Laboral", T. I, p. 527; CSJN, 25/06/1996, "Pérez Cuesta SACI c. Estado Nacional"; 24/08/1993, "Bulacio c. Banco Nación"; CNTr. Sala VIII, 15/09/2020, "Rosa c. Arcor SA").

En un caso que presenta solicitud sustancial con el de estudio, tuve oportunidad de señalar que el DNU 329/2020 tuvo un objetivo específico: prohibir los despidos sin justa causa y por fuerza mayor y por falta o disminución de trabajo y vedar la posibilidad de suspensiones por iguales motivos con el objeto de mantener vigentes relaciones de trabajo en tiempos de pandemia. Como contrapartida, autorizó suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT que legitima el pago de prestaciones no remunerativas que sean pactadas, individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, cuando los tra-

bajadores no realicen prestaciones a su cargo, y no puede discutirse que la pandemia COVID-19 ha afectado toda la actividad económica al imponer un aislamiento social, preventivo y obligatorio que lesiona a los intereses patrimoniales de la mayoría de los habitantes, salvo los esenciales que corren mayores riesgos de salud. Bajo este esquema fáctico, como nos encontramos ante una legislación de emergencia que debe ser analizada dentro del citado contexto (es decir un contexto de flexibilización de derechos en que se imponen soluciones factibles y no las mejores), la petición novatoria no es atendible, sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar la Sra. Juez “*a quo*” el emitir pronunciamiento definitivo (conf. mi voto CNTr. Sala VI, 09/11/2020, “Pérez, Julia A. c. Arcos Dorados Argentina SA”).

En el decreto referido se puntualiza: “resulta indispensable garantizar la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras a preservar la seguridad social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un diálogo social en todos sus niveles y no con medidas unilaterales que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar” y ello demuestra cuál es su espíritu y fin práctico.

En cuanto a la medida de no innovar solicitada por imperio del art. 66 de la LCT, adhiero a la propuesta de mi honorable colega.

Así lo voto.

Por ello entiendo corresponde: Confirmar la resolución de primera instancia, sin costas.

El doctor Raffaghelli dijo:

Que por análogos fundamentos, en lo que resulta materia de disidencia en autos adhiero al voto de la doctora Craig.

Que, por ello, el Tribunal resuelve: I) Revocar parcialmente el pronunciamiento de fecha 01/09/2021, y hacer lugar a la medida cautelar peticionada, condenando a la demandada Dabra SA a abonar a la actora Ludmila Laura Rosales —dentro de las 48 horas de notificada de la presente resolución— en forma íntegra los salarios correspondientes a los meses de abril de 2020 a junio de 2020, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente, las que deberán ser fijadas en su caso por el Sr. Juez de grado anterior; II) Confirmar el pronunciamiento de fecha 01/09/2021 en todo lo demás que decide y ha sido materia de apelación y agravios; III) Sin costas en la alzada, atento la índole de la cuestión planteada y la ausencia de sustanciación. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013. Regístrese y notifíquese, con carácter de urgente y en el día, poniendo a cargo de la parte actora la notificación dirigida a la demandada en la forma dispuesta —en el marco de las restricciones previstas por el aislamiento social— mediante carta documento que deberá contener la íntegra transcripción del presente pronunciamiento y debiendo acreditarse fehacientemente su cumplimiento, y oportunamente, devuélvanse. — Graciela L. Craig. — Carlos Pose (en disidencia parcial). — Luis A. Raffaghelli.

Impuesto a las Ganancias

Ajuste por inflación. Medida cautelar tendiente a que no se reclame diferencia de impuesto. Ausencia de verosimilitud del derecho. Inaplicabilidad de la doctrina sen-

tada por la Corte Suprema de Justicia en “Candy”.

1. - La solicitud de una medida cautelar para que la AFIP accionada se abstenga de iniciar y/o suspender acciones legales reclamando la diferencia del Impuesto a las Ganancias que resulte de la no aplicación íntegra del ajuste por inflación debe ser rechazada, pues no surge de la compulsión de las actuaciones y de los elementos aportados por la peticionante la verosimilitud en el derecho necesaria para su dictado. Del análisis de los obrados y de la lectura de la certificación contable adunada emana que la tasa efectiva del Impuesto a las Ganancias, considerando un tercio del ajuste por inflación, sería del 56.94% —y no del 30%—. El actor, al manifestarse sobre este punto, concluye que existe un incremento del impuesto en un 89.8%, lo que conllevaría que el tributo resulte confiscatorio. Pero este incremento se produce sobre el mismo impuesto, dado que ese porcentaje en mención alude a la relación existente entre los \$30.467.946,51 con respecto a los \$33.934.812,06 que deberían abonarse en caso de aplicarse el ajuste por inflación de manera integral.

2. - En este estadio cautelar no corresponde aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal en los autos “Candy”, dado que la tasa efectiva del tributo a ingresar en caso de no aplicarse el ajuste por inflación en el modo pretendido sería de 56.94%, no viabilizando dicho porcentual la aplicación de la doctrina del fallo en cuestión.

3. - La finalidad de las medidas cautelares radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes, a fin de que no resulten inútiles los pronunciamientos que den término al litigio.

CFed. Mar del Plata, 11/03/2022. - Materia Hnos SACIF c. AFIP-DGI s/ Acción mere declarativa de derecho.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/21360/2022]

Costas

Atento a la inexistencia de contraparte en esta instancia, no se imponen costas de Alzada (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com., 2da. parte).

2ª Instancia. - Mar del Plata, marzo 11 de 2022.

Considerando: I. Que arriban estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación en subsidio incoado el 30/09/2021 por el Dr. Marcos Jaureguiberry —apoderado de la accionada— en contra de la decisión del Sr. Juez de Grado de fecha 29/09/2021, mediante la cual no se hace lugar a la medida cautelar peticionada por la actora.

La recurrente manifiesta, preliminarmente, que el decisorio atacado es extemporáneo por prematuro, dado que no se ha dado cumplimiento a la solicitud del informe por parte de la accionada, contemplado en el art. 4 de la ley 26.854.

Reza que yerra el *a quo* al sostener que no se encuentra configurado el peligro en la demora necesario para el dictado de este tipo de medidas, dado que este se halla directamente vinculado al carácter confisca-

torio del impuesto puesto en crisis. Aduna que tal característica del tributo hace que se obstruya o implique una imposibilidad del giro comercial de la empresa.

Expresa que lo que se solicita en el caso de autos como cuestión principal, es la aplicación del ajuste por inflación en el marco del impuesto a las ganancias, y que, en dicha materia, la CSJN, tiene un “leading case”, fallo denominado “Candy SA c. AFIP s/ Acción de Amparo”, que resuelve favorablemente la cuestión.

Conforme surge de la certificación contable acompañada, esboza que la tasa efectiva del tributo a ingresar determinado por el ejercicio fiscal cerrado al 30 de junio de 2019, considerando un tercio (1/3) del ajuste por inflación, sería del 59.9% sobre el resultado impositivo ajustado.

Aduna que no considera necesario la exigencia previa de haber la accionada iniciado ejecución, ya que, en este supuesto, nos encontraríamos ante un daño concreto, y se olvidaría así el carácter preventivo de las medidas cautelares.

Expone que el riesgo de ejecución fiscal no es el único incipiente y enuncia, a continuación, las consecuencias que esta situación podría acarrearle, a saber: la inspección por parte del Fisco Nacional, inicio de un procedimiento de determinación de oficio por parte de la AFIP, imposición de multas conforme la ley de procedimiento tributario, sanciones impropias y posibilidad de una causa penal tributaria.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia, y solicita se revoque el auto atacado atento encontrarse debidamente acreditados los recaudos necesarios.

II. Elevadas que fueran las actuaciones, quedaron estos autos en estado de resolver, conforme decisorio de fecha 29/10/2021 —firme y consentido—.

III. Antes de adentrarnos en el tratamiento de las cuestiones puestas a consideración del Tribunal, hemos de señalar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los planteos de las partes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (ver LA LEY, 144, p. 611, 27.641-S; LA LEY, 145, p. 346; LA LEY, 148, p. 692, 29.625-S; Fallos: 296:445; 297:333 entre otros).

IV. De la detenida lectura de las actuaciones estamos en condiciones de adelantar nuestro criterio en el sentido de confirmar lo decidido por el Sr. Juez de Grado, ello en base a los fundamentos que a continuación exponemos.

En primer lugar, en relación al agravio expresado por el recurrente respecto de la extemporaneidad de la resolución atacada, por no haber solicitado el *a quo* el informe del art. 4 de la ley 26.854, cabe tener presente que esta Alzada, en el precedente “Supermercados Toledo SA c. AFIP s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad - Incidente de Apelación”, Expte. N° 41049480/2020/2 de fecha 29 de diciembre de 2015, confirmó la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 5, 8/11 y 13/15 de dicho cuerpo legal, por lo que corresponde desestimar el agravio esbozado.

Sentado ello, nos abocaremos al análisis del remedio incoado por la actora accionante.

En efecto, la cautelar peticionada es solicitada en el marco de una acción declarativa de certeza tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del segundo artículo sin número a continuación del art. 118 de la Ley de Impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, incorporado por la Ley 27.468. Ello, en tanto y en cuanto parcializa y limita la aplicación del ajuste por inflación que regulan los arts. 94 y ss. de la ley 20.698, a la accionante en su declaración jurada en el Impuesto a las ganancias respecto al ejercicio fiscal cerrado el 30 de junio de 2019. En este contexto, la actora solicita cautelarmente que la accionada se abstenga de iniciar acciones legales (o suspenda, en caso de haberlas ya iniciado), reclamando la diferencia del impuesto en cuestión, que resulte de la no aplicación íntegra del mencionado ajuste.

Debemos recordar que la finalidad de las medidas cautelares radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten inútiles los pronunciamientos que den término al litigio.

Debe destacarse —asimismo— que las medidas cautelares son adoptadas por la autoridad judicial con el objeto de posibilitar que no se torne ilusorio el derecho del peticionante, en caso de que sea avalado en una futura sentencia. A ese fin, es preciso indagar sobre el cumplimiento de la exigencia procesal atinente a los presupuestos que las medidas cautelares deben ostentar para pensar en su viabilidad; o sea, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de una contracautela.

En ese orden de ideas, los Jueces deben ser cautos en la concesión de las mismas, reservándolas para aquellas situaciones que los presupuestos de admisibilidad resulten *prima facie* acreditados, y en su apreciación no se debe seguir un criterio mecánico, sino que deben evaluarse —en cada caso— las circunstancias que estén presentes y las condiciones en que han de prevalecer.

A lo dicho debe sumarse, siguiendo el criterio sustentado por este Tribunal “in re”: “Méndez, Fernando c. DGI s/ amparo” (T. XV, F. 3155 del Libro de Sentencias, entre muchos otros), que la declaración de medidas cautelares dictadas contra la administración pública debe atenerse a un criterio eminentemente restrictivo frente a la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos, pero no es menos cierto que dicha presunción cede cuando efectuada una valoración “*prima facie*” del derecho invocado por el afectado, la misma es favorable a la pretensión del peticionante, debiéndose para ello apreciar la presunta arbitrariedad con un criterio de probabilidad acerca de su existencia, sin que ello implique prejuzgar sobre la solución de fondo.

Consecuentemente, el primero de los recaudos que debe concurrir es el *fumus boni iuris*, que como el Tribunal lo tiene decidido, no debe interpretarse con criterio restrictivo ni exige un examen de certeza, pero sí deben existir en la causa elementos de juicio idóneos para formar la convicción acerca de la bondad de los mismos y pesa sobre quien la solicita acreditar la existencia de tales condiciones exigidas por la ley procesal (art. 230 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En ese contexto, los Jueces deben ser prudentes en la concesión de medidas como la peticionada en autos, reservándolas para aquellas situaciones que los presupuestos de admisibilidad sí resultan presuntamente acreditados, aspectos que no se dan en la especie, pues de acceder a la medida cautelar de marras, importaría reconocer una situación que exige un mayor debate que, de acuerdo al estadio procesal en que nos encontramos, no se ha desarrollado aún (doctrina de Fallos: 312:409;315:96 325:461, entre otros).

En efecto, de la compulsa de las actuaciones y de los elementos aportados por la peticionante de la cautelar, no surge la verosimilitud en el derecho necesaria para su dictado.

Del análisis de los obrados y de la lectura de la certificación contable adunada emana que el Impuesto a las ganancias determinado por el ejercicio fiscal cerrado el 30 de junio de 2019, considerando un tercio del ajuste por inflación impositivo, es de \$64.402.758,57 mientras que si se considera la totalidad del ajuste por inflación impositivo es de \$33.934.812,06, es decir, habría una diferencia de \$30.467.946,51 en caso de aplicarse, o no aplicarse, dicho ajuste.

Ergo, la tasa efectiva del impuesto a las ganancias considerando un tercio (1/3) del ajuste por inflación, sería del 56.94% —y no del 30%—.

El recurrente, al manifestarse sobre este punto concluye que existe un incremento del impuesto en un 89.8%, lo que conlleva a que el tributo resulte confiscatorio. Sin embargo, este incremento al que hace referencia la accionante se produce, precisamente, sobre el mismo impuesto, dado que ese porcentaje en mención alude a la relación existente entre los \$30.467.946,51 con respecto a los \$33.934.812,06 que deberían abonarse en caso de aplicarse el ajuste por inflación de manera integral. Y si bien es cierto lo esbozado por el apelante, ello no sería suficiente, en este estadio cautelar, para aplicar la jurisprudencia del Alto Tribunal en los autos "Candy", dado que la tasa efectiva del tributo a ingresar en caso de no aplicarse el ajuste en el modo pretendido sería —como ya se indicó *supra*— de 56.94%, no viabilizando dicho porcentual la aplicación de la doctrina del fallo en cuestión.

Se exige entonces, extrema cautela en el dictado de una resolución semejante, a la que este Tribunal no puede arribar sobre la base de los elementos aportados por el actor en su demanda.

Entendemos, compartiendo el criterio sustentado reiteradamente por nuestro máximo Tribunal, que a partir de una apreciación atenta de la realidad aquí comprometida, no resulta procedente, por ahora, y siendo que la arbitrariedad de la suspensión cuestionada no se presenta de modo manifiesto en el presente expediente, el otorgamiento de la pretensión impetrada por la parte accionante; ello sin que este pronunciamiento implique sentar posición frente a la cuestión de fondo.

En consecuencia, lo resuelto por el Sr. Juez de Grado, resulta la solución más adecuada a fin de garantizar la defensa en juicio de los derechos constitucionales invocados.

V. Que, atento a la inexistencia de contraparte en esta instancia, no se imponen costas de Alzada (art. 68 Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, 2ª parte).

Por todo lo expuesto, este Tribunal; resuelve: I) Confirmar la resolución del Sr. Juez de Grado de fecha 29/09/2021, en todo lo que fuere motivo de apelación y agravios; II. Sin costas de alzada en virtud de la inexistencia de contraparte (arts. 68 2ª parte, 230, 232 y concs. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido. — *Alejandro O. Tazza. — Eduardo P. Jiménez.*

Acción de clase

Demanda contra una cooperativa de electricidad. Excusación de la magistrada con fundamento en que su cónyuge es cliente. Rechazo. Acceso a la justicia.

La excusación formulada por la jueza que entiende en una acción de clase, con el fundamento de que su cónyuge figura en la documental de la causa como usuario del servicio de energía eléctrica provisto por la cooperativa demandada, debe desestimarse, pues en la misma situación estaría la totalidad de los magistrados de la jurisdicción y, con ello, se habilitarían sucesivos e indefinidos planteos excusatorios en una dirección contraria a la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su proyección de acceso a la justicia.

C2aCiv. y Com., Paraná, sala III, 04/03/2022. - Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor - C.O.D.E.C. c. Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos de la Paz Ltda. s/ Ordinario (Acción Colectiva de Consumo) s/ incidente excusación.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/18189/2022]

2ª Instancia. - Paraná, marzo 4 de 2022.

Considerando:

1.- La magistrada del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de La Paz, en el marco de un proceso colectivo, concretamente del tipo de los calificados como "acción de clase", formuló su excusación fundada en el art. 14 inc. 2º Cód. Proc. Civ. y Comercial, según expuso, en el hecho de figurar su cónyuge en una de las documentales —facturas— acompañadas por la demandada, como usuario del servicio de energía eléctrica provisto por la cooperativa demandada.

A dicha excusación se opone el subrogante legal del Juzgado Civil y Comercial N° 1, sosteniendo que la excusación fue extemporánea pues se verificó luego de contestada la demanda, además de inconveniente desde la perspectiva del acceso a justicia,

al estar en similar situación que el cónyuge de la jueza todos los ciudadanos de La Paz, por ser la cooperativa proveedora del servicio de luz a todos los usuarios, inclusive al propio poder judicial.

Esta oposición ocasiona la intervención de la Sala, en los términos del art. 16 Cód. Proc. Civ. y Comercial.

2.- Es sabido que el proceso contencioso, en su versión tradicional, ha sido considerado como método de debate y como un sistema —adversarial— de resolución de un conflicto existente entre dos partes claramente diferenciadas. Sin embargo, de modo paralelo a esta noción clásica, ha surgido, especialmente a partir de la admisión pretoriana de las acciones de clase (CSJN "Halabi", (Fallos: 332:111) un proceso diferente a fin de proteger otro tipo de derechos, cuyos límites y alcances aún se están definiendo.

Los aspectos característicos del proceso colectivo son diferentes al modelo de proceso tradicional. En las acciones de clase, como es la de autos, la estructura de quien reviste la calidad de parte es extensa e indeterminada, pudiendo inclusive sufrir variaciones durante el curso del trámite.

De modo que, siendo diversa la noción de "parte" en el proceso colectivo, también lo será la figura del juez y en lo que aquí interesa, el concepto clásico en base al cual nuestro código procesal vigente diseña las causales de apartamiento para resguardar esta garantía de imparcialidad del magistrado, no funciona de idéntica manera si se trata de un proceso colectivo.

En efecto, la imparcialidad se construye a partir de la diferenciación del juez con las partes y con la materia. Sin embargo en el proceso colectivo es difícil garantizar esto cuando las cuestiones que se debaten involucran a la sociedad en su conjunto o a un importante sector de ella. Existirán casos colectivos en los que ningún integrante de la comunidad será completamente ajeno a la cuestión debatida.

De esto se sigue que será muy probable que por la extensión de los sujetos que conforman la clase, alguna persona de las mencionadas en las causales del art. 14 Cód. Proc. Civ. y Comercial, resulte comprendida dentro de aquella: un familiar o amigo íntimo, o enemigo del juez, por ejemplo; inclusive el mismo magistrado. De aplicar en el mismo sentido las causales de excusación previstas para otro supuesto, esto podría conducir al apartamiento sucesivo —recusaciones y excusaciones mediante— por parte de los Tribunales, que traería aparejado que las causas se demoren injustificadamente; o bien que dejen de ser resueltas, vulnerando entonces el derecho de acceso a la justicia, en contradicción con las nor-

mas constitucionales y pactos y tratados internacionales vigentes en nuestro país.

Por eso es que la tensión que existe entre asegurar la imparcialidad del juez y garantizar el efectivo acceso a la justicia, impone armonizar ambos principios para que funcionen en sintonía, asegurando la vigencia efectiva ambos.

Desde la señalada perspectiva, admitir la excusación invocada que insinúa el probable interés en el resultado del pleito que podría surgir por ser el cónyuge de la magistrada actuante, quedaría incluido en la clase afectada por la acción colectiva deducida, importaría que en la misma situación estaría la totalidad de los Magistrados de jurisdicción La Paz y con ello, se habilitarían sucesivos e indefinidos planteos excusatorios en una dirección contraria a la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, en su proyección del acceso a la justicia (arts. 18 y 75 inc. 22, CN, arts. 8.1 y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, art. 2º, punto 3.a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) lo que no resulta aceptable de modo alguno (en similar sentido: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, 6ª nominación de Córdoba, Auto interlocutorio N° 332 del 05/12/2018 en: "Fundación Club de Derecho c. Banco Provincia de Córdoba").

Lo expuesto, lleva a concluir que, el criterio restrictivo con que se deben valorar las excusaciones y recusaciones de los jueces se acentúa cuando hablamos de procesos colectivos, sea que se intente tutelar con ellos derechos indivisibles —como el ambiente— o bien divisibles como son los que se litigan mediante las acciones de clase, pues la noción de parte del proceso colectivo difiere sustancialmente de aquella en base a la cual se pensaron y reglamentaron las causales de apartamiento.

Consecuentemente, se desestima la excusación de la Sra. Magistrada del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de La Paz, disponiéndose que la causa continúe tramitando ante el referido Juzgado.

Por ello se resuelve: Desestimar la excusación de la Sra. Magistrada del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de La Paz para intervenir en las presentes, disponiéndose que la causa continúe tramitando ante dicho Juzgado. La presente se suscribe mediante firma digital —Acuerdo General N° 11/20 del 23/06/2020, Punto 4º)—. Regístrese, librese oficio al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de La Paz con copia de la presente, notifíquese conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/2018 SNE y, en estado, bajen. — *María Valentina G. Ramírez Amable. — Andrés M. Marfil.*

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, a cargo del Dr. Patrio Maraniello, Secretaría N° 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10º de Capital Federal, hace saber que IRENE ROSELY JIMÉNEZ HERNÁN-

DEZ, DNI N° 95.849.794 de nacionalidad venezolana y de ocupación abogada, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese

obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 9 de febrero de 2022
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 30/03/22 V. 31/03/22

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores:

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Flores Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



Thomsonreuterslaley



linkedin.com/showcase/thomson-reuters-argentina-legal/



TRLaley



thomsonreuters.com.ar/es/soluciones-legales/blog-legal.html



Centro de atención al cliente:

0810-266-4444